



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA
LIBERTAD PERSONAL EN EL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016”**

PRESENTADO POR:

SIXTO JESÚS UGAZ VILLALOBOS

ASESOR TEMÁTICO:

Abog. OMAR NAPA MENESES.

ASESOR METODOLÓGICO:

Mag. JOSEFA CASTAÑEDA RIVEROS.

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PISCO, PERÚ

2017



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 023-T- 2017-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto, el Oficio N° 062-2017-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 20.04.2017 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por el bachiller **SIXTO JESÚS UGAZ VILLALOBOS**, a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada "**LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016**"

CONSIDERANDO

Que, las disposiciones normativas relacionadas con las funciones de la Oficina de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, comprenden el Reglamento de Investigación Científica aprobado por Resolución N° 904-2000 de fecha 15/09/2000) y el Reglamento de Grados y títulos aprobado por Resolución N° 991-2001 de fecha 25/07/2001).

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que ésta cuenta con el informe del asesor metodólogo Mg. Josefa Castañeda Riveros, de fecha 24 de marzo de 2017, y el informe del asesor temático Abg. Omar Napa Meneses, de fecha 28 de marzo de 2017, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido del bachiller **SIXTO JESÚS UGAZ VILLALOBOS**, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada "**LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016**", debiendo el interesado continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 25 de abril de 2017


UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
Dra. FRILDA ELVIRA BUSTOS CONRÓ
Jefa de Investigación y Promoción Social

FEMC/rlla

INFORME N° 002-ONM-T-2017



AL : Dr. RICARDO ALFREDO DÍAZ BAZÁN Ph. d
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política.

DE : Abog. OMAR NAPA MENESES
DÓCENTE – ASESOR
CÓDIGO 028472

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0584-2017-FDYCP-UAP de fecha 28 de febrero de 2017.

ASUNTO : Asesoría Temática: Tesis.

BACHILLER : UGAZ VILLALOBOS, SIXTO JESÚS

Título: "LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016"

FECHA : 28 de marzo de 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor temático, informo a su Despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la Tesis:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA:

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas APA.


OMAR NAPA MENESES
DÓCENTE
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO:

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

El título expresa el interés del bachiller por un mecanismo en el derecho procesal penal que no sería objeto de atención relevante por los operadores del derecho y menos aún por nuestros legisladores. Dicho título contiene 02 categorías jurídicas importantes que vinculan al tema con el Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional, al contemplarse un conflicto entre la Conducción Compulsiva y el Derecho Fundamental a la Libertad Personal, pues no ha sido ajeno a los operadores del derecho en algún momento de nuestro quehacer cotidiano habernos encontrado con ciertas dificultades para con el análisis de la validez de la Conducción Compulsiva frente a su colisión con el derecho fundamental de la libertad personal.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la Realidad problemática

Considero que el bachiller ha descrito de manera didáctica el contexto problemático y sobre todo ha planteado una delimitación espacial y temporal accesible a su persona, tomando en cuenta su reciente emprendimiento para con el conocimiento exhaustivo de la realidad jurídico-social de su entorno, ya no como estudiante sino como un potencial protagonista en la solución de conflictos jurídicos. En este caso se ha descrito una realidad problemática inmersa en el trámite del proceso penal, cuando determinada persona se muestra renuente a atender una citación emitida por los Señores Fiscales en el marco de la investigación del delito, y se ha delimitado su estudio a los acontecimientos del Distrito Fiscal de Ica, en que no ha sido extraño apreciar la preocupación por ejemplo del ejecutor de dicha medida (Policía Nacional) para no afectar derechos fundamentales como la Libertad Personal.

- Justificación e importancia de la investigación

Se ha justificado la investigación desde 04 puntos de vista: Desde el punto de teórico se plantea la contribución al conocimiento sobre las implicancias de la medida de conducción compulsiva en su relación con el derecho fundamental

OMAR NAFÁ MENEZES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA ALAS PERUANAS

de la libertad personal. Desde el punto de vista práctico se fundamenta en la puesta en evidencia de la efectividad de la figura de la conducción compulsiva para con el impulso del proceso penal y su interacción con el derecho fundamental de la libertad personal. Desde el punto de vista metodológico precisa la generación de un importante instrumento de recolección de datos, el cual se propone tomarlo en cuenta para futuras investigaciones relacionadas de alguna forma con este trabajo. Y desde el punto de vista legal se invoca la evaluación y análisis de la efectividad de una figura legal en el marco del proceso penal, en este caso de la conducción compulsiva.

Así también se ha resaltado que la importancia del trabajo de investigación se centra en hacer notar la efectiva contribución o no de la figura de la Conducción Compulsiva como instrumento para la recolección de elementos de prueba en el marco del desarrollo del proceso penal. De tal forma que la evidencia encontrada ha permitido proponer alternativas de reajustes en los dispositivos penales pertinentes.

DEL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

I - Antecedentes de la Investigación

Se considera que se ha comprendido importantes investigaciones previas vinculadas de algún modo con el tema de investigación, resaltando la inexistencia de trabajos que analicen específicamente la conducción compulsiva en sede fiscal. El bachiller resalta el aporte de la tesis de Andía Torres quien analiza las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal, y tomando en cuenta el tratamiento del derecho fundamental a la libertad persona se ha incluido el aporte de Placencia Rubiños en su estudio "El Habeas Corpus contra actos de investigación preliminar", entre otros estudios. Y entre los antecedentes internacionales se ha considerado estudios sobre la coerción personal y criterios para la mejor aplicación del Derecho Penal.

I - Bases Teóricas

El bachiller ha recopilado información teórica acerca el nuevo proceso penal vigente en nuestro país, que trae entre sus novedosas figuras la Conducción

OMAR NAPA MENESES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA "LAS PERUANAS"

Compulsiva, en el marco de un proceso garantista. Se ha detallado los procedimientos para su autorización y ejecución por la Policía Nacional. Se ha citado a Placencia Rubiños quien resalta el control constitucional que debe existir durante las instancias prejudiciales, como en este caso el control constitucional que debe existir frente a la Conducción Compulsiva. Se ha resaltado el requerimiento previo que debe existir como presupuesto para disponer la conducción compulsiva. Así como también se ha incluido fuentes teóricas sobre los Derechos Fundamentales y su interacción con la conducción compulsiva, en específico el Derecho a la Libertad Personal. Se ha detallado y explicado las dimensiones que abarca este derecho, citándose la dimensión subjetiva que comprende la garantía de prohibición de injerencias arbitrarias en el ámbito personal, locomotora o ambulatoria. Y la dimensión objetiva que comprende los deberes a cargo del Estado, entre los que se encuentra el de prever un orden normativo pertinente para hacer realidad la dimensión subjetiva.

- **Bases Legales**

Se ha comprendido los dispositivos legales marco y de mayor relevancia, en que se contemplan tanto la figura de la Conducción compulsiva, en este caso el Nuevo Código Procesal Penal, como el Derecho Fundamental de la Libertad Personal, en este caso la Constitución Política del Perú. Así también se ha complementado el marco legal con el Decreto Legislativo N° 052 en que se regulan las Funciones del Fiscal y el Reglamento de la Policía Nacional en que se contempla su actuar.

- **Definición de Términos Básicos**

Se ha considerado los términos de mayor complejidad para procurar la mejor comprensión de la lectura del trabajo de investigación, como es el caso del apercebimiento, la conducción, la compulsión, entre otros. Sin descuidar el nivel de conocimiento standar de los operadores del derecho sobre los hechos objeto de investigación. Así como también se ha considerado las definiciones de las personas que por lo general tienen la condición de ser pasibles de una medida de conducción compulsiva, como es el caso del testigo, a quien se le define como la persona que ha conocido directamente o por terceros, hechos que son objeto de prueba en la investigación o proceso penal.


OMAR NAYA MENESES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA "LAS PERUANAS"

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- **Discusión de Resultados**

Se facilitó la discusión de resultados a través del empleo de tablas y gráficos de barras, de los que se pudo inferir la confirmación de la hipótesis planteada por el bachiller, en cuanto a la afectación del derecho a la libertad personal del omiso frente a una disposición de conducción compulsiva, habiéndose analizado tanto cualitativa como cuantitativamente las respuestas formuladas por los operadores del derecho a quienes se aplicó los instrumentos de recolección de datos, en este caso policías y abogados, quienes en su mayoría coincidieron en aseverar rasgos de arbitrariedad cuando la autoridad fiscal recurre a la figura de la Conducción Compulsiva y ello concurre en colisión con el derecho fundamental a la libertad personal.

- **Conclusiones**

Se aprecia que las conclusiones se formularon en función a la confirmación de la hipótesis planteada por el bachiller, confrontando la figura de la conducción compulsiva, aplicada en el Distrito Fiscal de Ica, con la afectación a la libertad personal de los omisos, específicamente en su dimensión objetiva. Todo lo cual se considera relevante y hace notar el alto nivel de análisis y síntesis desplegado por el bachiller para con sus resultados obtenidos.

- **Recomendaciones**

Se aprecia que se han formulado de manera coherente con los resultados obtenidos, al verificarse el interés del bachiller por determinadas modificaciones legislativas que permitan optimizar la figura de la conducción compulsiva por no estar cumpliéndose su finalidad, destacando además la recomendación de controlar las disposiciones a través de las cuales se dispone la conducción compulsiva, a fin de evitar arbitrariedades. Y también cabe destacar la recomendación de capacitar al personal policial sobre los alcances de la Conducción Compulsiva a fin de procurar una efectiva ejecución de dicha figura jurídico-procesal.


OMAR NAPA MENEZES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA "LAS PERUANAS"

- **Fuentes de Información (APA)**

Se ha podido verificar que las fuentes de información han sido plasmadas conforme a las normas APA, cuya presentación permite una mejor lectura e identificación de los rasgos más importantes de las fuentes recurridas, las cuales guardan estricta relación con las materias de derecho procesal penal y constitucional.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto temático** considero que el bachiller **SIXTO JESÚS UGAZ VILLALOBOS** ha realizado la **Tesis** conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente,


OMAR NAPA MENESES
DOCENTE
UNIVERSIDAD PRIVADA "ALAS PERUANAS"

INFORME SEGÚN MODELO
INFORME N° 03-2017-EPD.UAP/SP



A : Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Mg. Josefa Castañeda Riveros
Docente Asesor
Código N° 019140

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0584-2017-FDYCP-UAP, de fecha 28 Febrero 2017.

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis

BACHILLER : UGAZ VILLALOBOS, SIXTO JESUS

Título: LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL
A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL DISTRITO FISCAL DE ICA, AÑO 2016

FECHA : 24 de Marzo 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento a la Resolución de la referencia, mediante la cual se me designa como asesor metodólogo informo a su despacho que se ha cumplido con el asesoramiento y evaluación de los aspectos de forma y fondo de la Tesis:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas del APA.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos que cumple con la formulación metodológica requerida, indicándose puntualmente las Variables de estudio asimismo las delimitaciones de orden social espacial y temporal.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática; indica con pertinencia el escenario donde se identifica el problema de la investigación y su significación en el campo jurídico y social.
- Delimitación de la Investigación; esta detallada y se desarrolla con especificidad requerida.
- Problemas de la Investigación; Ha sido formulado con la pertinencia y redacción metodológica adecuada.
- Objetivos de la Investigación; Se detallan con precisión y constituyen el referente del desarrollo de la investigación.
- Hipótesis y variables de la investigación: La hipótesis tanto principal como secundaria están debidamente redactadas asimismo especifican con claridad el referente del desarrollo de la investigación acompañado de la Contrastación estadística, donde se valida estadísticamente las Hipótesis. Asimismo las variables han sido operacionalizadas con el correcto tratamiento metodológico.
- Metodología de la investigación; Se especifica con el detalle requerido, a fin de establecer el Tipo, Nivel, Método y Diseño aplicado durante el proceso de desarrollo de la investigación, asimismo cada uno de estos aspectos han sido debidamente fundamentados.
- Justificación e importancia de la investigación, En relación a la Justificación ha sido especificada en sus correspondientes ámbitos tanto de orden: Teórico, práctico, metodológico y legal; asimismo se indica con claridad la importancia del estudio realizado.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación; Se indica los antecedentes de orden nacional como internacional relacionados con la investigación.
- Bases Teóricas; El trabajo de investigación desarrolla el marco teórico requerido para la fundamentación de la investigación
- Bases Legales: Se desarrolla el análisis jurídico del Delito, indicando asimismo la base jurídica correspondiente; de forma ordenada y precisa su redacción es la correcta.
- Definición de Términos Básicos: Contiene los necesarios para la correcta interpretación de los textos contenidos en la presente investigación.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de Tablas y Gráficos; la presentación de las tablas, gráficos y el análisis de los mismos es desarrollada con el tratamiento metodológico requerido.
- Discusión de Resultados: Los resultados han sido utilizados como base fundamental para la formulación de la Discusión de los mismos.

- Conclusiones: Están debidamente alineadas a los objetivos e Hipótesis determinadas en la investigación.
- Recomendaciones: Se especifican con pertinencia y relación intrínseca con las conclusiones.
- Fuentes de información (APA)³; se ha cumplido con la aplicación metodológica de la Norma APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia: Presenta la Matriz de Consistencia debidamente formulada. Se encuentra contenida en el Anexo 01

Instrumento(s): Está contenido en los Anexos 2 y 3 debidamente detallados y con la presentación metodológica exigible, a partir del anexo 4 al 07 se detalla con minuciosidad el tratamiento de los datos.

Validación de instrumento por expertos (Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos) Cuenta con la ficha de validación de expertos debidamente visada y con la valoración cuantitativa y cualitativa indicada en cada una de ellas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto metodológico** considero que el bachiller: **UGAZ VILLALOBOS; SIXTO**. Ha realizado la **Tesis** conforme a las exigencias del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad y lo señalado por las disposiciones de la Facultad de Derecho. Por lo tanto, la Tesis se encuentra expedita para el examen oral de sustentación.

Atentamente,


Mag. Josefa Castañeda Riveros
C.P.P. 132140933 - CEP: 111653
DOCENTE

DEDICATORIA

A la memoria de mi padre Bener Ugaz Izquierdo, por enseñarme el camino de la vida y por ser hoy la luz de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre María Villalobos Terrones, a mis hermanos, a mi primo Walter y a mis colegas de la PNP, por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.

RECONOCIMIENTO

A mis profesores y asesores que con su ayuda me permitieron hacer realidad este proyecto.

ÍNDICE

	Pag.
Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Reconocimiento.....	iv
Índice.....	v
Resumen.....	viii
Abstract.....	ix
Introducción.....	x

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.....	01
1.2 Delimitación de la Investigación.....	01
1.2.1. Delimitación Espacial.....	02
1.2.2. Delimitación Social... ..	03
1.2.3. Delimitación Temporal... ..	03
1.2.4. Delimitación Conceptual... ..	03
1.3 Problema de Investigación.....	05
1.3.1. Problema Principal... ..	05
1.3.2 Problemas Secundarios.....	05
1.4 Objetivos de la Investigación.....	06
1.4.1. Objetivo General... ..	06
1.4.2. Objetivo Específico.....	06
1.5 Hipótesis y Variables de la Investigación.....	07
1.5.1. Hipótesis General.....	07
1.5.2. Hipótesis secundarias.....	07
1.5.3. Variables (Definición conceptual y operacional).....	08
1.5.3.1. Operacionalización de las Variables.....	08
1.6 Metodología de la Investigación.....	11
1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	11
a) Tipo de investigación	
b) Nivel de investigación	
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación.....	12

a) Método de la Investigación	
b) Diseño de la Investigación	
1.6.3. Población y muestra de la Investigación	14
a) Tipo de investigación	
b) Nivel de investigación	
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	17
a) Técnicas	
b) Instrumentos	
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la Investigación	19
a) Justificación	
b) Importancia	
c) Limitaciones	

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de la Investigación	21
2.2. Bases Teóricas	28
2.2.1. Conducción compulsiva	28
2.2.2. Derecho fundamental a la libertad personal	38
2.3. Jurisprudencia	51
2.4. Bases Legales	56
2.5. Derecho comparado	56
2.6. Definición de términos básicos	57

CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos	60
3.1.1. Fundamentos de hecho	74
3.2. Discusión de resultados	77
3.3. Contrastación de hipótesis	80
3.4. Conclusiones de variables	88
3.5. Recomendaciones	89
3.6. Fuentes de Información	90

ANEXOS:

Anexo 1: Matriz de consistencia... ..	96
Anexo 2: Cuestionario para describir la conducción compulsiva	99
Anexo 3: Cuestionario para describir el derecho fundamental a la libertad personal	101
Anexo 4: Tablas y sus indicadores.....	102
Anexo 5: Ficha de validación.....	120

RESUMEN

La presente investigación tuvo por objetivo determinar si la conducción compulsiva dispuesta por el Ministerio Público vulnera el derecho fundamental a la libertad personal de los omisos en los procesos penales. La investigación fue de tipo retrospectivo y de nivel descriptivo-correlacional y la metodología utilizada para la obtención y el análisis de la información fue de tipo no experimental transversal o transeccional, que usó como instrumento el cuestionario aplicado a los 29 fiscales, 96 policías y 96 abogados en casos penales en la Provincia de Pisco, los cuales fueron seleccionados aleatoriamente considerando un nivel de confianza del 95% y 6% de error para fiscales y 10% como margen de error para abogados y efectivos PNP. La conclusión de la investigación determina que la conducción compulsiva vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016, pues en muchos casos la disposición de esta medida coercitiva no cumple con los requerimientos formales exigidos por el Ordenamiento jurídico de un Estado de Derecho que garantiza un debido proceso en la administración de justicia, y que protege los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dicha conclusión corrobora la hipótesis planteada.

Palabras claves: Conducción de grado o fuerza, conducción compulsiva, poder coercitivo, requerimiento previo, motivación, apercibimiento, investigación preliminar, libertad personal.

ABSTRACT

This research aimed to determine whether the driving compulsive arranged by the prosecution violates the fundamental right to personal freedom remiss in criminal proceedings. The research was retrospective and descriptive-correlational level and the methodology used for the collection and analysis of information was not experimental cross or transectional, which he used as an instrument the questionnaire administered to 29 prosecutors, 96 police and 96 lawyers in criminal cases in the Province of Pisco, which were randomly selected considering a confidence level of 95% and 6% error for tax and 10% margin of error for lawyers and PNP troops. The conclusion of the investigation determines that compulsive conduct violates the fundamental right to personal liberty in neglectful Attorney District of Ica in 2016, since in many cases the provision of this coercive measure does not meet the formal requirements demanded by the law of a rule of law that guarantees due process in the administration of justice, and protecting the fundamental rights of citizens. This conclusion corroborates the hypothesis.

Keywords: Driving degree or strength, driving compulsive, coercive power, upon request, motivation, warning, preliminary research, personal freedom.

INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Penal vigente, cuya aplicación se ha venido dando progresivamente desde su promulgación en el año 2004, dispuesto mediante Decreto legislativo 957, no solo ha presentado nuevas figuras procesales sino que ha instaurado un sistema procesal garantista que se encamina hacia lograr una mayor efectividad en los procesos penales y cumplir el anhelo de una justicia.

No obstante dicho propósito, algunas de las figuras jurídicas consignadas en el Código, cuyos alcances conceptuales no se precisan en este, han dado lugar a una vasta doctrina que cuestiona su finalidad y efectividad, una de estas figuras es la conducción compulsiva, que dispone el representante del Ministerio Público, en uso de una potestad coercitiva que le ha otorgado la norma adjetiva, mediante la cual ordena la conducción compulsiva, es decir, la conducción de grado o fuerza de una persona que ha sido citada para contribuir a las diligencias de la investigación preliminar del proceso penal, pero cuya actitud de negativa o rebeldía genera la disposición del conducción compulsiva del fiscal.

Dicha potestad del fiscal esta descrita en el artículo 66 del Código Procesal Penal. Y sobre esta, la posición detractora del beneficio que pueda generar la conducción compulsiva al proceso, ve con suspicacia, la medida coercitiva que más parece recortar derechos fundamentales como la libertad personal que constituir un medio eficaz para cumplir los fines del proceso.

Existe poca bibliografía a nivel internacional que trate esta figura, pero diferentes autores a nivel nacional discuten la incorporación de esta medida coercitiva en el Sistema Procesal Penal. En tal sentido, el presente proyecto de investigación ha sido inspirado en la percepción del investigador sobre el tratamiento que vendría recibiendo la figura procesal denominada “Conducción Compulsiva”, específicamente la dispuesta por el Ministerio Público en el Distrito Fiscal de Ica, la misma que se encuentra regulada en el artículo 66º del Código Procesal Penal, vigente desde el mes de diciembre del año 2009.

La investigación que se pretende realizar, específicamente se dirige a analizar la normativa que regula la conducción compulsiva, confrontándola con el resto del sistema jurídico, así como con la doctrina, tanto nacional como extranjera, y jurisprudencia. Se explorará y describirá los presupuestos o elementos que constituyen la conducción compulsiva.

Dicha investigación identificará los resultados positivos o negativos de la aplicación de esta medida coercitiva basada en los criterios que sobre su aplicación tengan los diversos operadores de justicia como abogados, policías y hasta fiscales.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad Problemática

El sistema procesal penal vigente, instaurado pocos años después de la promulgación del Decreto Legislativo 957 que sustenta el nuevo Código Procesal Penal, ha venido cosechando éxitos y fracasos y ha tenido tanto defensores como detractores. La doctrina y la jurisprudencia han colaborado en dar mayores luces sobre sus figuras procesales, más allá de su exploración normativa, y principalmente desde su aplicación práctica en la realidad.

Así tenemos el caso particular de la figura de la Conducción Compulsiva, prevista en el artículo 66º del Nuevo Código Procesal Penal, potestad coercitiva que se le ha otorgado al fiscal cuyos alcances no se encuentran específicamente regulados en dicho articulado, por lo que se hace necesario recurrir a reglas sustantivas de mayor jerarquía para su mejor comprensión.

Esta limitación conceptual genera opiniones divergentes sobre el beneficio y efectividad de su aplicación. Así, se observa que en el caso de la Provincia de Pisco, en el año 2015, de los 29 requerimientos fiscales de conducción compulsiva tan solo 2 dieron el resultado esperado, o sea, solo el 6%; y en lo que va del año 2016, de los 16 requerimientos sólo se

cumplió con el objetivo en uno de ellos, que también representa aproximadamente el 6%.

A qué se debe tal deficiencia en el cumplimiento de las disposiciones del Ministerio Público. Uno de los factores viene a ser la inaplicación de esta figura procesal por parte de los policías, debido a la posición de la Institución Policial de mostrarse reticente a las disposiciones de conducción compulsiva del fiscal, pues, tan acostumbraba a cumplir las órdenes judiciales que declaraban la contumacia del sujeto, y ordenaban la ubicación y captura, se incumplen la medida coercitiva denominada conducción compulsiva dispuesta por el fiscal. Esta confusión se sustenta en parte en el Dictamen N° 2939-2009-OAJ-DIRGEN-PNP del tres de Julio del año dos mil nueve donde se señala que las disposiciones de conducción compulsiva deben ser interpretadas como orden de ubicación y captura del contumaz. Sumado a ello, el temor de los efectivos de que puede pesar sobre ellos un habeas corpus contra esta medida considerada por muchos restrictiva de la libertad personal del sujeto omiso.

Otro factor, de índole organizacional, vendría a ser, la agenda de los fiscales, que cuando se tiene al omiso capturado, el fiscal no está en el turno para atenderlo, o hay un cruce de audiencias, por lo que dentro de las veinticuatro horas como exige la ley se tiene que liberar al retenido, por lo que no se cumple el objetivo de la conducción compulsiva, generándose un despliega innecesario de recursos y vulnerándose el principio de economía procesal.

No obstante, la medida coercitiva de conducción compulsiva en su aplicación devendría en inconstitucional pues lo que se aplica sería una privación a la libertad personal o individual del sujeto, y no solo una restricción de derechos que obedece a fines del proceso, así surge la controversia entre un proceso penal que se debate entre tener un carácter garantista y a la vez, ser eficiente en la administración de justicia.

De ahí que en la práctica la aplicación de la conducción compulsiva ha generado más de un problema, pues produce inseguridad jurídica al vulnerar derechos tan fundamentales como la libertad personal. Esto, a su vez, supone una afectación del Estado de Derecho que garantiza la protección de estos derechos.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1. Delimitación social

La investigación involucra a los abogados especialistas de los sujetos procesales omisos (imputado, agraviado, testigo, etc), a los miembros de la Policía Nacional del Perú que reciben las disposiciones de conducción compulsiva del Ministerio Público y a los Fiscales que disponen esta medida en el Distrito Fiscal de Ica.

1.2.2. Delimitación espacial

La investigación se realizará en el Distrito Fiscal de Ica, el cual comprende las provincias de Ica, Pisco, Chincha, Nasca, Palpa y Huaytará.

1.2.3. Delimitación temporal

La investigación se realizará en los meses de julio y agosto del año 2016.

1.2.4. Delimitación conceptual

Conducción compulsiva:

Es una medida coercitiva establecida en el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Penal como facultad del Fiscal, al quien se le otorga el *poder coercitivo* para disponer la conducción del sujeto que ha hecho caso omiso a la citación bajo apercibimiento de su despacho.

La oportunidad de aplicación de esta medida se da en la etapa dirigida por el Ministerio Público, o sea, durante la investigación preparatoria que comprende dos fases: la de las diligencias

preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha (Calderón, 2011).

La conducción compulsiva precisa de un **requerimiento previo** del sujeto omiso (inculpado, agraviado, testigo o perito o de las personas que considere útiles para la investigación) quien fue requerido por el fiscal mediante una citación debidamente notificada donde figura la advertencia o el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá a la conducción compulsiva del mismo. Resulta importante la notificación pues este medio de comunicación permite el ejercicio de defensa y hace efectivo el principio contradictorio o bilateral en el proceso (Huanca, 2009).

Luego de lo cual, se realiza **la conducción de grado o fuerza** por medio de la Policía Nacional, como órgano de apoyo del Ministerio Público con la *finalidad* de asegurar la participación del omiso en las diligencias de la investigación, pues como señala Muller (2010) “el Fiscal, no tiene función jurisdiccional, pero como director de la investigación necesita de mecanismos que ayuden a la búsqueda de la verdad, por lo que la policía encargada de ubicar y conducir al citado compulsivamente (s/p)”.

Derechos fundamentales:

Son las facultades o poderes reconocidos a una persona por Ley, en las Constituciones de los Estados, que le permite realizar o no ciertos actos. Por ejemplo: la libertad personal cuyo uno de sus aspectos es la libertad para desplazarse a donde desee. Poseen y gozan de estos derechos las personas individuales o colectivas. Estos derechos están protegidos por los órganos jurisdiccionales respecto al Poder del Estado y de las demás personas.

Estos derechos constituyen un límite material al poder sancionador del Estado, es decir, su finalidad es impedir los abusos del poder de los titulares de las funciones estatales.

Derecho a la libertad personal:

Conocida, también, como libertad individual o seguridad personal, para algunos autores comprende el derecho a la vida y a la integridad física y moral. No obstante, tradicionalmente, se le entendía como libertad de movimiento, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido su noción, incluyendo en esta libertad, la posibilidad de autodeterminación.

El derecho a la libertad personal presenta dos aspectos o dimensiones: una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva. En su **dimensión subjetiva**, este derecho fundamental faculta al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa, por lo que, además protege a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros (Gavara, 2011).

En su **dimensión objetiva**, el derecho a la libertad personal comprende los deberes del Estado, a prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio, es decir, una norma jurídica objetiva que reconozca y garantice este derecho (Gutierrez, 2011).

1.3. Formulación del Problema de Investigación

1.3.1. Problema General

¿De qué manera la conducción compulsiva vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016?

1.3.2. Problemas secundarios

1.- ¿De qué manera el poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica?

2.- ¿La finalidad de la conducción compulsiva vulnera la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica?

3.- ¿La conducción compulsiva es dispuesta durante la etapa de la investigación preliminar del proceso penal?

4.- ¿Existe un requerimiento previo del omiso para que el fiscal disponga la conducción compulsiva en el Distrito Fiscal de Ica?

5.- ¿Se cumple con hacer efectiva la conducción compulsiva mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar si la conducción compulsiva dispuesta por el Ministerio Público vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Determinar si el poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

2.- Determinar si la finalidad de la conducción compulsiva vulnera la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal, por la cual el Estado protege este derecho, en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

3.- Verificar si la conducción compulsiva es dispuesta durante la etapa de la investigación preliminar del proceso penal.

4.- Verificar si las disposiciones fiscales de conducción compulsiva han contado con el requerimiento previo del Ministerio Público mediante citación bajo apercibimiento del omiso en el Distrito Fiscal de Ica.

5.- Verificar si las disposiciones de conducción compulsiva se hacen efectivas mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú.

1.5. Hipótesis de la Investigación.

1.5.1. Hipótesis General

La conducción compulsiva vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

1.5.2. Hipótesis Secundarias

1.- El poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

2.- La finalidad de la conducción compulsiva vulnera la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal, por la cual el Estado protege este derecho, en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

3.- La oportunidad de aplicación de la conducción compulsiva se ejecuta de manera efectiva durante la etapa de investigación preliminar del proceso penal.

4.- Las disposiciones fiscales de conducción compulsiva han contado con un requerimiento previo mediante citación bajo apercibimiento del omiso en el Distrito Fiscal de Ica.

5.- Las disposiciones de conducción compulsiva se hacen efectivas mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú.

1.5.3. Variables

1.5.3.1. Variable Independiente

Primera variable: LA CONDUCCIÓN COMPULSIVA

Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Escalas de medición
Es una medida coercitiva establecida en el artículo 66 del Nuevo Código Procesal Penal como facultad del Fiscal, al quien se le otorga el <i>poder coercitivo</i> para disponer la conducción del sujeto que ha hecho caso omiso a la citación bajo apercibimiento de su despacho. Esta figura jurídica presenta ciertas condiciones de aplicación como	PODER COERCITIVO DEL FISCAL	Motivación de la disposición de conducción compulsiva Realización de la diligencia cuando se tuvo al omiso conducido Levantamiento de la medida coercitiva Claridad de las normas que regulan la conducción compulsiva	Nominal Si, No
	OPORTUNIDAD DE APLICACIÓN	Oportunidad de para emitir la disposición de conducción compulsiva Celeridad en la puesta a disposición del omiso conducido por la Policía al Ministerio Público	Nominal Si, No
	REQUERIMIENTO O PREVIO	Debida notificación al omiso de la conducción compulsiva Reiteración de la notificación al omiso Aplicación de la medida coercitiva a un sujeto procesal en especial	Nominal Si, No
	CONDUCCIÓN DE GRADO O	Cumplimiento por parte de la policía de las disposiciones	

<p>su emisión en una oportunidad de aplicación durante la investigación preparatoria del proceso penal. Que exista un requerimiento previo del sujeto omiso mediante una citación debidamente notificada y bajo apercibimiento de que se disponga su conducción de grado o fuerza por medio de la Policía Nacional. La aplicación de la medida coercitiva tiene por finalidad asegurar la participación del omiso en las diligencias de la investigación.</p>	<p>FUERZA</p>	<p>fiscales de conducción compulsiva</p> <p>Recursos de la Policía para hacer efectiva esta medida coercitiva</p> <p>Interposición de garantías constitucionales como Habeas Corpus del omiso ante la conducción compulsiva de la Policía</p> <p>Lugar de retención del omiso</p> <p>Coordinación de la Policía con la Fiscalía</p> <p>Tiempo de retención del omiso</p>	<p>Nominal</p> <p>Si, No</p>
	<p>FINALIDAD</p>	<p>Necesidad de la aplicación de esta medida coercitiva para la participación del omiso en las diligencias de la investigación preliminar</p> <p>Consecuencias de la aplicación o inaplicación de la medida de conducción compulsiva</p> <p>Importancia de la manifestación del omiso para el proceso</p>	<p>Nominal</p> <p>Si, No</p>

1.5.3.2. Segunda Variable

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL

Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Escalas de medición
<p>Conocida, también, como libertad individual o seguridad personal, comprende el derecho a la vida y a la integridad física y moral, la libertad de movimiento, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha extendido su noción, incluyendo en esta libertad, la posibilidad de autodeterminación.</p> <p>El derecho a la libertad personal presenta dos aspectos o dimensiones: una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva.</p>	<p>DIMENSIÓN SUBJETIVA</p>	<p>Acciones de garantía constitucional interpuestas por el omiso: Habeas corpus</p> <p>Respeto a su integridad física del omiso</p> <p>Respeto al debido proceso, como derecho conexo de la libertad personal</p> <p>Justificación de la inasistencia del omiso ante el requerimiento fiscal</p>	<p>Nominal</p> <p>Si, No</p>
	<p>DIMENSIÓN OBJETIVA</p>	<p>Claridad y coherencia de las normas que protegen el derecho fundamental a la libertad personal</p> <p>Aspectos formales del debido proceso</p> <p>Seguridad jurídica respecto a derecho a la libertad personal mediante un criterio uniforme de la jurisprudencia respecto de la medida coercitivas de conducción compulsiva</p>	<p>Nominal</p> <p>Si, No</p>

1.6.1 Tipo y nivel de Investigación

a) Tipo de Investigación

La presente investigación es básica, pues de acuerdo con Carrasco (2007), la investigación básica “es la que no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos existentes acerca de la realidad. Su objeto de estudio lo constituye las teorías científicas, las mismas que las analiza para perfeccionar sus contenidos” (p.43)

En ese sentido, la investigación tiene como finalidad que los conceptos teóricos del tema permitan elaborar o complementar los conocimientos existentes para verificar, una vez demostradas las hipótesis, lo que implica la conducción compulsiva; y por otro lado, el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

b) Nivel de Investigación

La investigación se adecua a la investigación descriptivo-correlacional. Es decir, en un primero momento los datos expresados en dimensiones e indicadores serán presentados conforme se describe en tablas de una entrada con sus respectivas frecuencias y porcentajes y posteriormente se determinará el grado de asociación entre ambas variables que considera las hipótesis. Sobre este aspecto Hernández, Fernández, & Baptista, (2006) sostiene que los estudios descriptivos “miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos conceptos (variable) aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar” (p.102) y es correlacional porque “miden el grado de asociación entre esas dos o más variables (cuantifican relaciones)” (p.105).

1.6.2. Método y diseño de investigación

a) Método de investigación

Dentro del entorno del método científico, se utilizó el método de observación con la finalidad de comprender en detalle la naturaleza a investigar, su conjunto de datos, hechos y fenómenos. Posteriormente, se hizo uso del método lógico de la ciencia, es decir, la deducción, la inducción, el análisis y la síntesis procedimientos teóricos y prácticos con el objeto de obtener el conocimiento.

Paralelamente, se hizo uso del método hipotético-deductivo, es decir, al observar el fenómeno a estudiar se propuso una hipótesis para explicar dicho fenómeno, deduciéndose de ello consecuencias o proposiciones más elementales que la propia hipótesis, verificando o comprobando la verdad de los enunciados deducidos para luego compararlos con la experiencia.

Al respecto, señala Ander (1997, p. 97) que este tipo de método “es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales. Este método permite la formación de hipótesis, investigación de leyes científicas, y las demostraciones. La inducción puede ser completa o incompleta”. Asimismo, Madé (2006, p. 69) sostiene sobre el método deductivo que “mediante el método lógico deductivo se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios”

En la etapa final del método científico, se complementó con el método estadístico pues se tendrá que recopilar, clasificar e interpretar los datos o valores obtenidos del instrumento de medición, que en este caso particular del estudio se utilizará el cuestionario, los cuales estarán medidos, en su mayoría, en una escala de tipo ordinal y algunas nominales.

b) Diseño de investigación

El diseño de investigación, tal y como lo estipulan Hernández, Fernández y Baptista (2006, p. 158) es el “plan o estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación”. En ese sentido, el estudio realizado se puede clasificar en un diseño de investigación No Experimental, pues constituyen en “estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (p.205).

Por otro lado, Hernández, Fernández y Baptista (2006, p.208) complementan sobre los diseños de investigación que existen dos tipos de investigación no experimental siendo la Transeccional y Longitudinal. Para el caso de la presente investigación se puede clasificar en el tipo de diseño no experimental Transeccional o transversal pues recopilan datos en un momento único, sin necesidad de estar recolectando el mismo dato en diferentes tiempos que sería el caso de la investigación no experimental Longitudinal.

Por lo tanto, el diseño de la presente investigación es No experimental de tipo Transversal o Transeccional ya que tiene como propósito describir variables y analizar la incidencia e interrelación en un momento dado.

Así, este diseño de investigación se estructura de la siguiente manera:

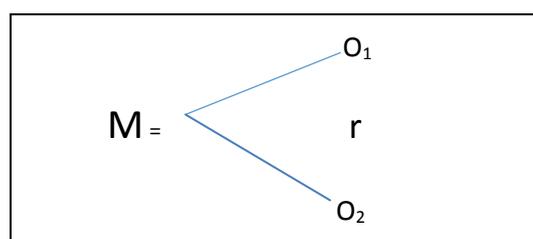


Figura 1. Diagrama del diseño correlación

Donde:

M = muestra

O1= Observación de los datos de la variable Conducción Compulsiva

O2= Observación de los datos de la variable el Derecho fundamental a la libertad personal

r = Relación o correlación de las variables

1.6.3. Población y muestra

a) Población

La población objeto de estudio estuvo conformada por fiscales de la 1ra y 2da Fiscalía Penal Provincial Penal Corporativa de Ica y Parcona. Un número desconocido finito de efectivos de la Policía Nacional del Perú y abogados especialistas, en razón que no existe un registro oficial de efectivos PNP y abogados dedicados exclusivamente a los casos de conducción compulsiva en el Distrito Fiscal de Ica en el año 2016.

Distrito Fiscal Ica	Ica 1/	Parcona 1/	Total
1ra Fiscalía Penal Provincial Penal Corporativa.	7FA, 5FP	2FA, 1FP	15
2da Fiscalía Penal Provincial Penal Corporativa	7FA, 5FP	3FA, 2FP	17
Total	14FA, 10 FP	5FA, 3 FP	32

1/ FA: Fiscal Adjunto Provincial, FP: Fiscal Provincial Coordinador

Esta población concuerda en lo señalado por Selltiz (citado en Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p.238) en el que sostiene “una población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”. Asimismo, “Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de

lugar y en el tiempo”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 239).

b) Muestra

La muestra como lo señala (Hernández, Fernández y Baptista (2006) “(...), en esencia, (es) un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población” (p. 240)

En la determinación de la muestra óptima, se utilizó el muestreo aleatorio simple para estimar proporciones considerando una población conocida, para el caso de los fiscales del distrito fiscal de Ica, mientras que para los abogados y policías se usó la fórmula del muestreo aleatorio simple para estimar proporciones para una población desconocida, propuesta por Cochran (1981, p.107).

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N-1) + Z^2 pq} \qquad n = \frac{Z^2 pq}{e^2}$$

Donde:

Z = Valor de la abscisa de la curva normal para una probabilidad del 95% de confianza.

e = Margen de error muestral (%)

p = Proporción de fiscales, policías y abogados especialistas que manifestaron que la conducción compulsiva afecta los derechos fundamentales del omiso. (se asume p=0.5)

q = Proporción de fiscales, policías y abogados especialistas que manifestaron que la conducción compulsiva no afecta los derechos fundamentales del omiso. (se asume q=0.5)

N = Población objeto de estudio.

Entonces:

+ Muestra óptima para fiscales considerando un nivel de confianza del 95% y margen de error del 6% tenemos

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (32)}{(0.06)^2 (32-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

n = 29 fiscales.

La muestra de fiscales será obtenida de manera aleatoria

+ Muestra óptima para abogados considerando un nivel de confianza del 95% y margen de error del 10% tenemos

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5)}{(0.10)^2}$$

n = 96 Abogados.

+ Muestra óptima para efectivos PNP considerando un nivel de confianza del 95% y margen de error del 10% tenemos

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5)}{(0.10)^2}$$

n = 96 Efectivos PNP.

La muestra de fiscales, abogados y efectivos PNP fueron seleccionados aleatoriamente.

Agentes	Muestra
Fiscales	29
Abogados	96
Efectivos PNP	96
Total	221

1.6.4. Técnica de recolección de datos

a) Técnicas

La técnica para la recolección de datos fue la Encuesta, y la fuente primaria de recolección lo integraron fiscales, policías y abogados especialistas del Distrito Fiscal de Ica. Luego de utilizar el muestreo aleatorio simple para estimar el tamaño óptimo de la muestra, la técnica de selección de las unidades muestrales fue aleatoria, es decir, cada fiscal, policía y abogado especialista tuvo la misma probabilidad de ser seleccionado para la muestra.

El procedimiento consistió en construir los instrumentos de medición para describir la conducción compulsiva, así como evaluar la afectación en el derecho fundamental a la libertad personal en el distrito fiscal de Ica.

b) Instrumentos de recolección de datos

El instrumento utilizado en la recopilación de los datos fue el Cuestionario de preguntas que se obtuvo luego de la revisión teórica de los conceptos o variables consideradas en la investigación arribando posteriormente a sus respectivos indicadores de las variables consideradas en el estudio.

La recolección de datos se realizó entrevistando a fiscales, los efectivos de la Policía Nacional del Perú y a los abogados especialistas que defienden a los omisos en estos casos. Posteriormente, para el análisis de los datos, se utilizó como software inicial para almacenar los datos el software estadístico SPSS (Statistical Package for Social Sciences), el cual permitió mostrar en tablas unidimensionales o bidimensionales la distribución de los datos correspondiente a cada indicador de las variables consideradas.

La presentación de los datos en tablas estableció la vinculación de los

indicadores respecto a las variables de estudio, los que a su vez ayudaron a demostrar las hipótesis propuestas para lo que se establecerá una hipótesis nula y otra alterna considerando para ello un nivel de significancia de alfa igual a 0.05, pudiendo luego realizar el respectivo análisis.

El estadístico para la contrastación de las hipótesis fue la prueba de ji cuadrado corregida por Yates, prueba no paramétrica que estableció la vinculación o contribución de una variable sobre la otra. La validación de la prueba, tanto para las secundarias como para la principal, considerando un nivel de significancia de alfa 0.05 fue la probabilidad de rechazar la hipótesis nula pudiendo ser esta verdadera. El resultado que se obtuvo determinó las conclusiones de la investigación.

Por otro lado, la validación del instrumento fue mediante un juicio de expertos y que se adjuntan en el anexo 5 de la investigación. Sobre este aspecto Escobar y Cuervo (2008) refuerzan este criterio y señala:

El juicio de expertos se define como una opinión informada de personas con trayectoria en el tema, que son reconocidas por otros como expertos cualificados en éste, y que pueden dar información, evidencia, juicios y valoraciones. La identificación de las personas que formarán parte del juicio de expertos es una parte crítica en este proceso, frente a lo cual Skjong y Wentworht (2000) proponen los siguientes criterios de selección: (a) Experiencia en la realización de juicios y toma de decisiones basada en evidencia o experticia (grados, investigaciones, publicaciones, posición, experiencia y premios entre otras), (b) reputación en la comunidad, (c) disponibilidad y motivación para participar, y (d) imparcialidad y cualidades inherentes como confianza en sí mismo y adaptabilidad.

En todo caso un juicio de expertos es como su nombre lo dice

someter el cuestionario a juicio de un grupo de profesionales expertos o conocedores del tema para que validen, aprueben o cuestionen el cuestionario y posteriormente aplicarlo.

1.6.5. Justificación e importancia de la Investigación

a) Justificación de la Investigación

Justificación teórica: La investigación contribuirá al conocimiento sobre las implicancias de la aplicación de la medida de conducción compulsiva en el proceso penal peruano, y su relación con los derechos fundamentales que defiende un sistema garantista como el que se pretende instaurar con el nuevo código adjetivo.

Justificación práctica: Desde el punto de vista práctico, va permitir conocer la efectividad de las nuevas figuras jurídicas incorporadas en el proceso por el Nuevo Código Procesal Penal, en especial, de la figura de la conducción compulsiva que dispone el fiscal como medida coercitiva para realizar las diligencias durante la investigación preliminar, y por ende, para asegurar los fines del proceso.

Justificación metodológica: Por otro lado, desde el punto de vista metodológico, la investigación creará un nuevo instrumento para recolectar y posteriormente, analizar los datos, que servirá como base para estudios posteriores y que de alguna manera ayudará a perfeccionar este instrumento, lo que contribuirá a comprender mejor la posible relación entre las dos variables de estudio propuestas.

Justificación legal: La investigación evalúa y analiza la efectividad de la figura de la conducción compulsiva en el marco de un proceso penal garantista instaurado con el nuevo Código Procesal Penal del año 2004. El estudio observa si se cumple las condiciones formales y legales para la aplicación de esta medida coercitiva y si su aplicación afecta el derecho fundamental a la libertad personal.

b) Importancia de la Investigación

La presente investigación resulta relevante porque permitirá determinar si la medida coercitiva de la conducción compulsiva dispuesta por el fiscal en Distrito Fiscal de Ica resulta una medida eficaz para cumplir los fines del proceso, o deviene en un instrumento limitado que dada su escasa aplicación poco o nada es lo que aporta.

Por otro lado, la investigación permitirá conocer cuáles son las causas que impiden la eficaz aplicación de esta medida coercitiva en el marco de un proceso garantista respetuoso de los derechos fundamentales.

c) Limitaciones

Para el desarrollo de la investigación se cuenta con fuentes de información estadística actualizadas, el material es vasto, extenso, tiene diversidad de enfoques y matices que se procederá a ordenar de modo que pueda ser la base, sustento y soporte del trabajo.

El proyecto no presenta ningún tipo de limitación en los siguientes aspectos:

Recursos Bibliográficos: Existe el material limitado como libros y revistas especializadas localizados en las pocas bibliotecas de universidades del departamento de Ica, pero a pesar del escaso material este constituye relevante para la investigación.

Recursos Económicos: La investigación está sustentada por los recursos financieros previstos gracias al apoyo monetario de diferentes personas y de manera personal.

Recursos Tecnológicos: Se tiene el acceso a los diferentes componentes tecnológicos, especialmente a software especializados que se requieren en el proceso de la elaboración de la tesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación

Antecedentes nacionales

En el Perú, no existen trabajos que analicen, específicamente, la conducción compulsiva en sede fiscal. Sin embargo, es un aporte importante la tesis de Andía Torres, G. (2013), que analiza las “Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal” en la que concluye:

Las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Cusco durante el año 2011, dan cuenta de las deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del proceso penal. Durante la investigación preparatoria se advirtió que el fiscal al momento de acusar no determina adecuadamente los hechos, pues no precisa de manera individual los que corresponden a cada uno de los acusados, tampoco señala cuáles son las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; situación que habría impedido el desarrollo de una adecuada investigación desde su inicio. Los actos de investigación efectuados por el fiscal en la etapa de investigación preparatoria resultaron insuficientes para

generar elementos de convicción que permitan sostener una acusación. En la etapa intermedia se ha evidenciado que pese a no haber obtenido suficientes elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del hecho delictivo y/o la vinculación del imputado con el mismo, o ambas a la vez, el fiscal optó por acusar y no por el sobreseimiento del caso. (...) (pp. 103-105).

Asimismo, Placencia Rubiños, L. (2012) estudia “El hábeas corpus contra actos de investigación preliminar”, donde concluye:

La ausencia del control judicial sobre parte importante de la actividad de la investigación preliminar convoca la necesidad de un control de naturaleza constitucional. Nuestro Tribunal Constitucional, como es común en otros campos, carece de una línea jurisprudencial coherente, sostenida y consistente, sobre la procedencia del hábeas corpus contra actos de la investigación preliminar, toda vez que ha asumido respuestas contradictorias ante el mismo supuesto fáctico-jurídico, configurándose dos posturas respecto a la procedencia del hábeas corpus contra los actos investigación preliminar. Por una parte, la postura a favor, que fundamenta la procedencia en la dignidad de la persona, sin exclusiones, y en la inexistencia de áreas o personas exentas del control jurisdiccional. Por su parte, la postura en contrario, que es la tendencia predominante en este escenario, y se sustenta en la función requirente del Ministerio Público, carente de la facultad decisoria propia de la judicatura, de manera tal que el tratamiento otorgado a la materia, no contribuye a la coherencia y consistencia de la jurisprudencia constitucional (...) La procedencia de los hábeas corpus durante la etapa de investigación preliminar se sustenta sobre la base de la vulneración de los derechos procesales penales, constitutivos del debido proceso, que garantizan la efectividad del derecho a la libertad personal, esto es, se construye la procedencia sobre el reconocimiento del derecho al debido proceso, como el que despliega mayormente su eficacia en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales, en aquella fase del

proceso penal en la cual al Ministerio Público le corresponde ejercitar el mandato constitucional previsto en el Art. 159° de la Constitución Política, que no puede ser ejercido irracionalmente con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni al margen de los derechos fundamentales de la persona. Vale decir, la vulneración de estos derechos procesales penales, garantizadores del derecho de la libertad personal, implica inexorablemente la vulneración de este derecho, pues resulta imposible el efectivo ejercicio de la libertad personal en ausencia de tales garantías. Los derechos procesales penales de basamento constitucional, conformantes del debido proceso, y que garantizan la efectividad del derecho a la libertad dentro de la investigación preliminar, de acuerdo con nuestro Tribunal Constitucional, consisten en el derecho a la presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a la interdicción de la arbitrariedad, derecho al plazo razonable, el derecho al ne bis in idem, derecho al debido avocamiento del fiscal; sin embargo, casi todas las sentencias analizadas, carecen de argumentación o esgrimen débil o confusa argumentación sobre la vinculación entre estos derechos constitucionales y el derecho a la libertad personal; al punto que, si suprimimos la referencia al derecho de libertad personal, surgirían elementos suficientes para la procedencia del amparo por transgresión del debido proceso, por consiguiente, resulta sumamente importante construir la vinculación entre ambos derechos constitucionales para evitar el vaciamiento del derecho al debido proceso en su fuerte vinculación con la tutela efectiva del derecho a la libertad. El poco interés del Tribunal Constitucional respecto a la debida motivación del vínculo entre el derecho procesal penal de basamento constitucional con el derecho a la libertad para la fundabilidad de las sentencias, no ha permitido el exhaustivo conocimiento de la estructura de la procedencia del hábeas corpus contra los actos de investigación preliminar, en detrimento de la tutela constitucional efectiva en casos de improcedencia e infundabilidad de las demandas de hábeas corpus, sobre la base de motivaciones inexistentes, aparentes, inadecuadas o

insuficientes de la vinculación entre los derechos procesales penales configurativos del debido proceso, y el derecho a la libertad, que han conducido a una supuesta “falta de incidencia en la libertad individual” tantas veces invocada por el Tribunal Constitucional, que en lugar de garantizar los derechos fundamentales de la persona, estaría afectando la interdicción de la arbitrariedad, proscrita por el principio de la razonabilidad, fundamento de la justicia constitucional (...) (p. 216).

Respecto a los derechos fundamentales afectados por la figura jurídica de la conducción compulsiva, no existe un estudio centrado el tema; pero, Sánchez Haro, S. (2014), en su investigación sobre “Los derechos fundamentales de acceso a la justicia e igualdad de la víctima en el Código Procesal Penal” concluye:

Los criterios de interpretación constitucional revalorizan a la víctima en sus Derechos Fundamentales de Acceso a la Justicia y a la Igualdad en el Código Procesal Penal. Siendo los derechos de Igualdad y Acceso a la Justicia garantías que la víctima tiene en el proceso penal por su condición de sujeto procesal; se ha llegado a determinar que los criterios de interpretación constitucional de estos derechos existen en el Sistema Jurídico vigente y tienen reconocimiento expreso por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de las garantías y derechos fundamentales. Las prescripciones contenidas en los artículo 95º, 100º y 101º del Código Procesal Penal son normas que, desde una interpretación literal, afectan el contenido sustancial de los derechos a la igualdad y acceso a la justicia que tiene la víctima en su condición de Sujeto Procesal y materialmente persona perjudicada por la acción delictiva del Sujeto Agente. La aplicación de las mencionadas reglas en el decurso del proceso, desde una perspectiva constitucional, no resulta concordante con los derechos de “Acceso a la Justicia” y a “La Igualdad” que ostenta la víctima, cuyo desigual interactuar se ve reflejado en las

diversas etapas del proceso penal bajo el modelo procesal vigente (...) (pp. 131-132).

Antecedentes internacionales

Respecto a la figura jurídica de la conducción compulsiva, existen pocos antecedentes a nivel internacional, así tenemos la investigación de Villatoro Gómez, R. (2012), sobre las “Medidas de coerción personal y los parámetros que se utilizan para su aplicación: Estudio realizado en los juzgados de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Quetzaltenango”, mediante el cual llega a las siguientes conclusiones:

En Guatemala, el desconocimiento que se tiene de las medidas de coerción personal, con relación al delito que se investiga, son nulas, debido a que la población está acostumbrada a los vestigios de un proceso penal inquisitivo, en donde lo importante era un castigo, que consistía en tener físicamente presas a las personas (hombre o mujer) a quienes se le ejecutaba una pena anticipada, contrariando así el sistema procesal penal adoptado por el ordenamiento jurídico actual, en el que se priorizan los principios y derechos legales constitucionales, y la norma general es la libertad del procesado, sin constreñir derechos fundamentales y así evitar que se concentre en un criterio utilitarista con el ánimo de castigar (...) En la aplicación de las medidas de coerción personal se tienen claro los siguientes aspectos que se estiman necesarios: I) Es una medida restrictiva que guarda al individuo para la aplicación de la ley penal; II) Asegura la presencia del imputado; III) Impide la obstaculización de la averiguación de la verdad. Las medidas de coerción personal de común aplicación, según el órgano jurisdiccional del municipio de Quetzaltenango son: a) Citación; b) Aprehensión; c) Prisión Preventiva; d) Arresto Domiciliario; y e) La obligación de presentarse periódicamente a una autoridad competente; a más de una década de vigencia del código procesal penal aún no se distingue entre una

medida de coerción personal y una medida o sustituto de la prisión preventiva; las primeras son actos de carácter provisionalísimo que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal y se utilizan como un último recurso de aplicación, toda vez que se concurra lo establecido en la ley 185 y que se trate de delitos que no tengan especificado como necesaria la prisión preventiva o que exista presunción razonable del peligro de fuga o de obstaculización a la averiguación de la verdad, y la segunda son alternativas o vías menos gravosas para el sindicado (...). En virtud de lo anterior se pudo verificar que en la aplicación de medidas de coerción personal y el procedimiento que siguen los jueces para su aplicación las medidas de coerción personal respetando los derechos constitucionales del procesado, no existe un criterio uniforme, para emitir los autos que ordenan, ya que son susceptibles de Reformas o cambios, por lo que es necesario considerar los siguientes aspectos para la aplicación de las medidas de coerción personal: la peligrosidad social y criminal del sindicado, estableciendo la edad, grado intelectual y escolar, estado psicológico, el arraigo, los motivos y factores que lo instaron a cometer el delito, antecedentes penales e intentos de rehabilitación si es reincidente, durante la etapa de investigación para no caer en una ambigüedad o vacío probatorio durante la etapa correspondiente y evitar que la prisión preventiva se prolongue por meses y que en caso de condena se compute incluyéndola en el tiempo como parte de la pena, pero en caso de absolución representa una violación de elementales Derechos Humanos irreversibles del sindicado y evitar poner en riesgo la credibilidad del proceso penal y consecuentemente la justicia Guatemalteca. Por lo que se considera necesario que se fortalezca y se apliquen o ejecuten cada una de las instituciones que guardan las leyes nacionales y los convenios y tratados internacionales ratificados por el país, para recuperar el estado de Derecho que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala (pp.101-103).

En relación con el tema, resulta relevante la tesis de Díaz García, I. (2009), sobre “Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal”, donde concluye:

El juicio de hecho consiste en determinar si la persona ha incurrido en el hecho investigado. Pues bien, el criterio dirigido al juicio de hecho postula que el juez penal debe admitir ampliamente la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en aquellos derechos fundamentales cuya indemnidad perjudica la calidad epistemológica del proceso penal. Inversamente, el criterio sugiere que el juez debe rechazar la realización de diligencias de investigación tendientes a la obtención de prueba, que importen una interferencia en derechos fundamentales cuya indemnidad favorece la calidad epistemológica del proceso penal. Según se mostró, se trata de un criterio que quiebra la asentada concepción de la doctrina, que establece una relación inversamente proporcional entre respeto de los derechos fundamentales y la calidad del juicio de hecho. Contrariando esta perspectiva, se ha sostenido y demostrado que resulta perfectamente posible establecer una distinción entre dos categorías de derechos fundamentales. La afectación de algunos incrementa la calidad del juicio de hecho (como ocurre con la inviolabilidad del domicilio), mientras la afectación de otros perjudica dicha calidad (como ocurre con la inmediación y la contradicción). En otros casos la afectación del derecho fundamental podrá incrementar o disminuir la calidad del juicio de hecho dependiendo de las circunstancias del caso (como ocurre con el derecho a no declarar contra sí mismo). Desde la perspectiva de este criterio, los derechos fundamentales deben ser analizados separadamente. No obstante, la toma de posición frente a cada uno de ellos descansa sobre un único y mismo punto de partida: resulta posible afirmar que la persona ha incurrido en el hecho investigado si esto efectivamente ha acaecido y se cuenta con información probatoria (verificadores de verdad) que permiten

sostenerlo. Consecuencia de ello es, precisamente, que el juzgador penal debe autorizar toda aquella diligencia de investigación que permite generar prueba de calidad. Y, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, la prueba de calidad es aquella que proviene de la indemnidad o de la afectación de los mismos, dependiendo de su relación con la calidad epistemológica del proceso penal. Por último, conviene recordar que el criterio dirigido al juicio de hecho no opera a lo largo de todo el proceso de fijación de los hechos. Según se expresó, para llegar a este estadio es necesario pasar de los hechos brutos a los hechos alegados, de éstos a los hechos probados y luego estos últimos se transforman en hechos fijados. En este entendido, la distinción entre las dos categorías de derechos fundamentales aquí referidas es significativa para pasar de los hechos alegados a los hechos probados. Los demás tránsitos pueden estar sometidos. El juicio de Derecho consiste en determinar si el hecho fijado es jurídico penalmente reprochable. Pues bien, el criterio relativo al juicio de Derecho propone que el juzgador penal se someta al precedente al momento de interpretar los enunciados normativos de Derecho penal material eventualmente aplicables a los hechos fijados, siempre que los hechos fijados del precedente sean iguales a los del caso actualmente sometido a su decisión. A falta de precedente, se postula que el juzgador penal debe formular un precedente hipotético al que esté dispuesto a someterse a futuro en todos los casos cuyos hechos fijados sean iguales a los hechos fijados en el caso actualmente sometido a su decisión, y aplicarlo en este último (...) (pp. 288-289)

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. La Conducción Compulsiva

La aplicación del nuevo Código Procesal Penal trae una serie de modificaciones en el sistema procesal penal, algunas han sido consideradas innovadoras y beneficiosas mientras que otras han sido cuestionadas y analizadas con insistencia.

Una de las innovaciones del Código ha sido la preponderancia del papel del Ministerio Público como responsable de la investigación de los delitos, de modo que, se le ha fortalecido su capacidad acusatoria y se le ha conferido facultades discrecionales. Así está establecido que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y es el responsable de la etapa intermedia del proceso penal.

Este nuevo Código posee un carácter garantista, así el Título Preliminar establece como Principios Rectores: una justicia penal gratuita, la imparcialidad y el plazo razonable; respeta la igualdad procesal y consagra el Principio de presunción de inocencia disponiendo que ninguna persona puede ser considerado culpable sino es por una sentencia firme emitida por la autoridad judicial. Asimismo, se funda en los principios de Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad y Judicialidad, por lo que garantiza los derechos fundamentales de las personas sujetas al proceso, derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados suscritos por el Perú. En tal sentido, estos derechos serán restringidos solo en el marco de un proceso penal, por disposición de la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley (Ministerio Público, 2004).

En la norma adjetiva se precisa además, las medidas coercitivas que puede disponer la autoridad jurisdiccional en el proceso penal. Estas medidas “son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se recurre al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” Cubas (2009). Estas pueden ser reales, que afectan el patrimonio de los sujetos procesales como el embargo, el desalojo preventivo, etc., o, medidas de coerción personales, que impone limitaciones del derecho a la libertad personal, como la detención policial, el arresto en estado de flagrancia, la detención preliminar judicial, la detención preliminar incomunicada, la prisión preventiva, la

comparecencia, la detención domiciliaria, el impedimento de salida y la conducción compulsiva.

Precisamente, esta última medida puede ser dispuesta por el fiscal, quien en uso de facultades coercitivas que le confiere el nuevo código dispone para asegurar los fines del proceso. Pero, esta medida solo sucede al acto de notificación y la rebeldía o la contumacia del sujeto procesal citado. Con estos presupuestos, se puede precisar el concepto de esta figura jurídica.

La conducción compulsiva es una medida de coerción personal de carácter temporal dictada por la autoridad competente (el juez o el fiscal) por la que se dispone el forzoso apersonamiento de una persona (el imputado, testigo o peritos) a través del auxilio de la Policía Nacional. La temporalidad de la misma se sujeta a la realización de la actividad procesal que motivó su expedición, al punto que, existe responsabilidad si es que dentro de las 24 horas de efectuada la orden de fuerza, el fiscal no dispone su levantamiento (Chunga, 2012, p. 76).

En base a esta noción se puede reconocer elementos básicos que configuran la aplicación de esta medida coercitiva.

2.2.1.1. Elementos de la conducción compulsiva

A) Poder coercitivo del fiscal: El nuevo Código Procesal Penal otorga un papel relevante al fiscal y le premune de diferentes facultades para llevar a cabo su labor investigadora. De modo que el fiscal:

“(...) asume una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud conlleva a que, en el

proceso, ya no se repitan las diligencias” (Ministerio Público, 2005, p. 34).

En tal sentido, la fiscalía tiene una función requirente más no jurisdiccional. Entre sus funciones principales están:

- Dirección de la investigación: desde su inicio planifica la estrategia acorde al caso, diseñando las acciones que lo conduzcan a sus objetivos, utilizando un método que le permita tener un orden y resultados con eficiencia y eficacia (art. 65.4 y 322).
- Protección de los derechos y garantías en el proceso penal: debe respetar y garantizar el respeto a los derechos y garantías procesales de la víctima y del imputado (art. 65.4).
- Poder coercitivo: puede disponer la conducción compulsiva de un omiso a una citación previo apercibimiento (art. 66).
- Deber de la carga de prueba: el Fiscal al averiguar el hecho, recaba elementos de convicción de cargo y de descargo (Ministerio Público, 2004, p. 34).

Respecto, al poder coercitivo de la Fiscalía, este puede requerir medidas coercitivas tanto reales como personales, al juez. Sin embargo, la conducción compulsiva en etapa de investigación preliminar es una facultad que ejerce luego de haber notificado debidamente a los sujetos procesales a fin de realizar las diligencias necesarias para los fines de la investigación. Dado que se trata de una medida que implica afectación de derechos como la libertad personal de los sujetos, la disposición de esta requiere la motivación del Ministerio Público porque afectará el derecho y bienes jurídicos importantes para la persona, por ello debe actuar con razonabilidad y proporcionalidad (Ministerio Público, 2005).

Este poder coercitivo del Ministerio Público se precisa en el artículo el art. 66º del nuevo Código Procesal Penal que establece que en caso

de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público puede disponer la conducción compulsiva del omiso por intermedio de la Policía Nacional, es decir tanto el Ministerio Público como la policía a través del primero, pueden disponer la conducción compulsiva de la persona que haya sido citada en reiteradas oportunidades (tres veces para el caso de la policía) (Muller. 2010).

Por otro lado, este poder coercitivo que se le otorga al fiscal está sujeto a ciertas exigencias o límites, como el requisito de la motivación que debe tener la disposición de la conducción compulsiva como medida coercitiva. Esto debido a que la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139° inc.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho.

Pues como bien señala Ezquiaga (2013), la motivación tiene el rango de principio constitucional, y es también, una garantía político-institucional, es decir, una garantía de los individuos frente a los poderes del Estado, así la motivación hace posible el control de la decisión judicial por parte de la opinión pública, a esto la denomina una concepción *extraprocesal* de la motivación. Mientras que su función *endoprocesal* considera la motivación como un instrumento técnico - procesal que explica los criterios aplicados en la decisión, y la apelación que pueden hacer las partes de estos.

Este criterio se encuentra refrendado además por el Tribunal Constitucional, quien señala que la motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de una arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política) y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad

aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Así el máximo órgano señala que:

Constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3).

B) Oportunidad de aplicación: El proceso penal tiene tres etapas: investigación preparatoria o preliminar, etapa intermedia y juzgamiento. La primera etapa la conduce el Ministerio Público; la segunda, el juez de la investigación preparatoria; y la tercera, el juez penal (juez unipersonal o colegiado). Este modelo de proceso penal es llamado común, y es el que establece el Código Procesal Penal (Ministerio Público, 2005).

La etapa de investigación preparatoria del proceso penal común es el estadio para que se realicen los actos de investigación, actos destinados a reunir información que sustente la imputación que constará en la acusación. Esta etapa es dirigida por el Ministerio Público y se divide en dos fases, la de las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha. La primera se realiza con el apoyo técnico o auxilio de la Policía Nacional. Las dos fases tienen sus propios plazos y su finalidad (Calderón, 2011).

Esta etapa se caracteriza por buscar y recoger evidencias que permitan resquebrajar el principio de presunción de inocencia. Tiene un plazo máximo de 120 días naturales, pero puede prorrogarse por un plazo máximo de 60 días, por causas justificadas, o hasta ocho meses

en casos complejos. Es una etapa reservada a fin de evitar que se obstaculice la investigación o se estigmatice al procesado. Se desarrolla con intervención del juez de investigación preparatoria, quien vela por la legalidad de esta etapa y para resolver cuestiones de fondo como: la constitución de las partes, resuelve medios de defensa, ordena medidas limitativas de derechos y medidas de protección (Calderón, 2011).

Placencia Rubiños, L. (2012) considera que en el nivel de la investigación preliminar, el control constitucional se hace necesario dada la propia naturaleza prejudicial de la investigación preliminar. Es decir, la ausencia de la intervención de índole jurisdiccional, exige el control constitucional en cumplimiento de un mínimo estándar del debido proceso prejudicial.

Durante esta etapa se realizan una serie de actuaciones o diligencias como el requerimiento de las manifestaciones de los sujetos procesales, el requerimiento de informes a particulares o funcionarios, diligencias que las partes requieran, etc. Las manifestaciones que requiera el fiscal, del imputado, agraviado, testigos o peritos se solicitan con carácter obligatorias, y ante su inasistencia injustificada, dispone la conducción compulsiva de estos. Al respecto, San Martín (2006) afirma que:

Las diligencias que se realizan durante la investigación pueden ser de tres tipos, primero, los actos de investigación, que se caracterizan por pretender el conocimiento de la delictuosidad de una conducta, determinar las circunstancias y móviles de su perpetración, la identidad del delincuente y de la víctima; y establecer la existencia del daño causado; segundo, las medidas instrumentales restrictivas de derechos, que se caracterizan por estar orientadas a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que, de ordinario, suponen una limitación de los derechos fundamentales

de las personas (allanamientos, intervención de correspondencia, inmovilización), y tercero, las medidas cautelares, que tienden a garantizar el eficaz desarrollo de la fase de declaración y/o ejecución, tales como la detención, la incautación, el secuestro y el embargo (San Martín Castro, 2006. p. 441).

Finalmente, esta etapa concluye con el pronunciamiento fiscal, después de quince días, cuando el fiscal decide si formula acusación o requiere el sobreseimiento de la causa. En este caso, determinará si el hecho atribuido al imputado, no se realizó o no se le puede atribuir a este, que el hecho imputado no es típico o que se presentan causas de justificación o exculpación, o si se extinguió la acción penal por alguna causal del Código Penal.

C) Requerimiento previo: Para que el fiscal disponga la medida coercitiva de la conducción compulsiva debe haber hecho el requerimiento previo del omiso (inculpado, agraviado, testigo, perito o de las personas que considere útiles para la investigación) mediante una citación debidamente notificada donde figura la advertencia o el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá a la conducción compulsiva del mismo.

En tal sentido, previa a la aplicación de la medida coercitiva se debe notificar debidamente. Pero que es una notificación, es un acto de comunicación dentro del proceso donde se da a conocer a una persona, a sus representantes o defensores, el contenido de una resolución judicial u otro acto del proceso.

Este medio de comunicación es importante porque permite el ejercicio de defensa y hace efectivo el principio contradictorio o bilateral en el proceso. Por lo tanto, es un acto autónomo y formal. Asimismo, el sistema de notificaciones del Código presenta reglas generales y especiales (Huanca, 2009).

En el Código Procesal Penal, se regula las notificaciones y citaciones en el Título I, del Libro II, Capítulo IV, a partir del artículo 127°, donde se establece que las Disposiciones y Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales dentro de las veinticuatro horas de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor. Se le notifica por primera vez al detenido o preso en el centro de detención, pero, si el inculpado no este detenido y no haya fijado domicilio procesal, entonces la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia en su domicilio real o centro de trabajo. Estos algunos lineamientos básicos sobre estos medios de comunicación. Además, se precisa que para regular las notificaciones sirven supletoriamente las normas del Código Procesal Civil.

Respecto a las citaciones, el Código adjetivo es claro al ordenar que las víctimas, testigos, peritos, intérpretes y depositarios, podrán ser citados por medio de la Policía Nacional o por el personal oficial de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional, según corresponda. En caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, por teléfono, por correo electrónico, fax, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos. Las precisiones sobre la forma y oportunidad de las citaciones constan en el Reglamento de Citaciones, dictado por la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Por lo que en cumplimiento de estas normas considerará al omiso de las citaciones como debidamente notificado.

D) Conducción de grado o fuerza: La aplicación de la conducción compulsiva además, de requerir los elementos antes citados, demanda el apoyo de la fuerza pública, representada en la Policía Nacional, que es el órgano de auxilio del Ministerio Público, por tanto, está obligada a prestarle apoyo, figurando entre sus funciones recibir denuncias e intervenir en diligencias preliminares debiendo dar cuenta inmediata al fiscal. Además, de cumplir con las órdenes de conducción compulsiva de los omisos dispuesta por el Fiscal. Para ello, el fiscal dictará las instrucciones pertinentes y controlará que el apoyo policial se realice

dentro del marco constitucional y el respecto de los derechos fundamentales (Cubas, 2009).

E) Finalidad: La doctrina establece como finalidad de esta figura jurídica, el aseguramiento de los fines del proceso. Sin embargo, hay opiniones discrepante, que oscilan entre apoyar la potestad coercitiva del fiscal o desestimarla por afectar derechos fundamentales.

Así tenemos, que para algunos autores, la disposición fiscal de conducción compulsiva colisiona gravemente derechos fundamentales como la libertad personal, pero, para otros se trata de una medida de menores consecuencias puesto que asegura la participación y colaboración de los sujetos procesales en el proceso. Así, Muller (2010) sostiene que:

(...) no estamos ante un mandato de detención, sino más bien de retención, pues el Fiscal, como es sabido, no tiene función jurisdiccional, pero como director de la investigación necesita de mecanismos que ayuden a la búsqueda de la verdad, por lo que la policía encargada de ubicar y conducir al citado compulsivamente deberá tener el cuidado de no recluir al retenido en ambientes destinados a la detención de las personas y en la medida de lo posible, conducirlo de manera inmediata al Despacho Fiscal o ante el Policía encargado de la investigación, considerando que el fin de esta medida es que se realice la diligencia para la cual ha sido citada la parte, que debido a su inasistencia ha obligado al que el Fiscal ordene su conducción compulsiva (s/p).

Por su parte, Velásquez (2013) considera que esta figura jurídica expone una colisión de normas entre los derechos constitucionales y el deber de administrar justicia o de perseguir el delito. Pues con la aplicación de este se afectaría el derecho a la libertad ambulatoria, la norma constitucional, artículo 2 numeral 24, de que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las

autoridades policiales en caso de flagrante delito. Asimismo, la conducción compulsiva coaccionaría al omiso a declarar por lo que se afectaría su derecho a guardar silencio, y a la no incriminación, en caso del imputado.

Por otro lado, Choquehuanca (2012) advierte cierto contrasentido de la conducción compulsiva, que deviene en ineficaz por cuestiones imponderables como el cruce de audiencias en la agenda del fiscal. Así manifiesta:

Cuando el fiscal no acude a juicio por estar en otra audiencia, que ha sido programada en paralelo, y cuando las dos carpetas que tiene son igualmente relevantes, ocurre que cuando se pone a disposición del juez a un contumaz o ausente, que gozaba de su libertad y a quien no se le realizó el juzgamiento, la consecuencia jurídica es que pese a que el detenido se encontraba requisitoriado, aun siendo la acusación por delito o delitos muy graves, debe ponérsele en libertad (...) pese a que una de las características del Código es la celeridad, sin embargo en los casos en específico esto no se da, puesto que al haberse puesto a disposición de la autoridad competente a un imputado, por imponderables del fiscal con otras agendas, no puede llevarse a cabo una audiencia, al señalársele fecha para audiencia –en la que se supone acudirá el fiscal– el acusado no acude al juzgamiento, debiéndose tener en cuenta que no existen medidas asegurativas de lograr su concurrencia como es el hecho que se disponga que la policía lo vigile a fin que no varíe de domicilio; por otro lado es contraproducente pensar que el autor de un delito, por ejemplo robo agravado, va a dar su real domicilio a sabiendas que en cualquier instante va a ser capturado; esto tiene serias implicancias en el proceso y en la administración de justicia (p.165).

En consecuencia, la figura de la conducción compulsiva dispuesta por el fiscal, es objeto de cuestionamientos y discrepancias sobre su efectividad, validez, e incluso legalidad, pues en este punto se le observa su vulneración de derechos fundamentales, que deben analizarse.

2.2.2. Los Derechos Fundamentales involucrados en la aplicación de la conducción compulsiva

Los derechos humanos no sólo constituyen hoy en día una obligación jurídica de los Estados, sino que se han convertido además en un pilar fundamental para el mantenimiento de un sistema democrático y de un verdadero estado de derecho. En este sentido, es grande la responsabilidad que corresponde a los operadores jurídicos de cada país, a quienes compete velar por el respeto y vigencia de estos derechos (Novak y Namihás, 2004).

Para su mejor comprensión la doctrina ha apuntado a describir su fundamento a través de cuatro posturas principales:

- a) Fundamentación Positivista. Según la cual los derechos humanos son los constituidos como tales por la ley.
- b) Fundamentación iusnaturalista. Consistente en la consideración de los derechos humanos como derechos naturales.
- c) Fundamentación historicista. Que considera a los derechos humanos como producto de una evolución histórica.
- d) Fundamentación ética. Que estima a los derechos humanos como exigencias morales.

Sin perjuicio de los planteamientos señalados ya muchos expertos están de acuerdo que el fundamento de los derechos humanos radica

en la dignidad humana, conforme así fue afirmado durante la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993¹.

Sobre esta temática ha de indicarse que Kant utiliza como sinónimo los términos de dignidad y personalidad, la primera es propia de la condición de una persona, puesto que el hombre no puede ser tratado por ningún otro, ni si quiera por él mismo, como un medio sino siempre como un fin, y justamente en ello radica su dignidad. Así la dignidad supone el pleno desarrollo de la personalidad del ser humano, para lo cual resulta imprescindible que este goce efectivamente de un conjunto de derechos fundamentales.

2.2.2.1. Características de los derechos fundamentales:

Se evidencia la trascendencia de los derechos humanos que hace distinguir notoriamente al hombre y la mujer de los demás seres vivos, de modo que podemos, seguir una uniformidad de opiniones de diversos autores que coinciden en señalar que características de estos derechos, como los con su carácter universal (pues la dignidad no puede ser patrimonio de solo una parte de ellos), su imprescriptibilidad (la dignidad no tiene plazos), su inalienabilidad (la dignidad no puede ser vendida ni cedida) e interdependencia y complementariedad (la dignidad humana no es divisible sino absoluta), su vigencia va más allá de la norma positiva y su inviolabilidad (en tanto la dignidad no puede ser subordinada ni mediatizada por el Estado amparado en la seguridad). Estas características están consignadas en el punto 5 de la Declaración y Plan de Acción acordados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993².

¹ “Reconociendo y afirmando que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ésta es el sujeto central de los derechos humanos y las libertades fundamentales, por lo que debe ser el principal beneficiario de esos derechos y libertades y debe participar activamente en su realización...”

² “5. Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia

Respecto al contenido de la dignidad humana existe consenso en señalar que implica cuatro valores esenciales, cuales son la libertad, igualdad, seguridad y solidaridad que a su vez han de fundamentar los distintos derechos humanos.

La investigación se centrará en las nociones de libertad y otros derechos fundamentales que se relacionan directamente con la variable de la conducción compulsiva dispuesta por el fiscal durante la etapa de investigación preliminar. Así tenemos:

2.2.2.2. Derecho a la Libertad Personal

La libertad es un valor esencial e imprescindible del sistema democrático, y a la vez un derecho subjetivo fundamental, que se traduce en un conjunto de “libertades específicas consagradas en las normas constitucionales y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos”.

Sánchez (1985) refiere que Libertad significa sustancialmente tres cosas: “exención o independencia o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla.

Poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social. Libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios haceres posibles. “De allí que la libertad se traduce en el derecho a una acción u omisión libres, es decir, que “se efectúan de un modo independiente, posible y querido” (Banacloche, 1996, p. 56).

de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

La libertad es la “condición imprescindible para la acción que permite alcanzar a cada individuo los objetivos y fines morales que persiga y que son la expresión de la dignidad humana” (Peces, 1991, p. 89). Es así que la libertad es el referente central en donde se van a apoyar los otros valores – igualdad, seguridad y solidaridad-, en tanto que su importancia se deriva directamente de su conexión con los fines del hombre mismo (Peces, 1991, p. 193).

Existen diferentes tipos de libertad, cada uno de ellos protegidos constitucionalmente, en un Estado de Derecho. Y cuya protección puede ser demandada por mecanismos legales como el Habeas Corpus, por ejemplo.

Uno de los ámbitos específicos que involucra la libertad es el derecho a la libertad personal. Ésta comprende una libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende actuar y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos o valores igualmente relevantes. En consecuencia, el derecho a la libertad personal, en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Además de las características propias de este derecho reconocido como derecho fundamental se puede apreciar que su noción implica dos dimensiones:

A) Dimensiones del derecho a la libertad personal:

En la jurisprudencia constitucional peruana, se le ha reconocido una dimensión subjetiva y una dimensión objetiva a

los derechos fundamentales. La **dimensión subjetiva**, comprende la garantía de prohibición de injerencias arbitrarias en el ámbito de libertad corporal, locomotora o ambulatoria.

Ello está mejor precisado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español donde se habla de una dimensión subjetiva partiendo de que:

Los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o presentaciones que los poderes públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos. (ST Tribunal Constitucional español 64/1988 del 12 de abril, citado en Ramírez, 2012, p. 86)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional del Perú, en la Resolución N° 333° -2004-AA del 10/08/2005, caso Caso Ludesminio Loja Mori establece que:

“La realización del Estado constitucional y democrático de derecho solo es posible a partir del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las personas. Es que estos derechos poseen un doble carácter: son, por un lado, derechos subjetivos; pero, por otro lado, también instituciones objetivas valorativas, lo cual merece toda la salvaguarda posible. En su *dimensión subjetiva*, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter

objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional” (Tribunal Constitucional, 2004, Sentencia del Exp. 3330-2004-AA/TC, fj. 9).

Una **dimensión objetiva** del derecho a la libertad personal, comprende los deberes a cargo del Estado, entre los que se encuentran el de prever un orden normativo dirigido a hacer posible que la dimensión subjetiva de la libertad personal no sea perturbada en su disfrute y ejercicio.

Al respecto el Constitucional Español refiere que a la dimensión objetiva señalando que:

Los derechos fundamentales son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo, de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada, históricamente en el Estado de Derecho y más tarde en el Estado Social de derecho (...)” (ST Tribunal Constitucional español 25/1981 del 14 de julio, citado en Ramírez, 2012, p. 86).

Al respecto, Gutiérrez (2011) sostiene en la dimensión objetiva de los derechos fundamentales están comprendidas:

Las garantías que la Constitución establece a favor de la norma que los reconoce, especialmente frente al legislador (procedimiento de reforma de la Constitución, control de constitucionalidad de la ley...), pero también frente a los demás poderes del Estado. Por ejemplo, como parámetro de validez de la ley operaría no el derecho subjetivo

individual, sino más bien la norma jurídica objetiva que lo reconoce y garantiza con carácter general (p. 2).

En esta dimensión de la libertad también están comprendidos los supuestos o formas de afectación de esta, mediante:

- **La Privación de la Libertad.-** Consiste en la afectación grave e intensa de la libertad de una persona, ya sea que la limitación esté motivada en un proceso penal actual o futuro o se relacione con casos autorizados por la Ley.

Casal (1998) distingue tres aspectos: los medios empleados para producirla, la intensidad con que la medida limita la libertad de locomoción y la voluntad de la persona afectada.

- **Restricción de la Libertad.-** Según la doctrina, una restricción de la libertad ocurre por situaciones donde se produce una limitación de esta de forma leve o poco intensa, con la finalidad de efectuar determinadas indagaciones que no están vinculadas a un proceso penal actual o futuro sino al cumplimiento de la función preventiva policial y al mantenimiento del orden público o la seguridad ciudadana.

- **Retención.-** Supone la situación material impuesta por órganos jurisdiccionales a una persona que le impide un ejercicio libre de su movimiento mientras dure la medida. Cabe precisar, que aunque parezcan similares, la diferencia entre la retención y la detención está en la finalidad pues, la detención implica una privación de la libertad, mientras que la retención sólo una restricción de esta.

- **La detención.-** Es la situación fáctica de privación de la libertad, donde la persona es coactada e impedida de

desplazarse o decidir voluntariamente, en cumplimiento de una medida u orden privativa de la libertad.

En nuestro ordenamiento, una modalidad de detención es la detención preventiva, ordenada la autoridad judicial y llevada a cabo por la autoridad policial, o de otro modo, dispuesta por esta en flagrante delito, sin que medie mandato judicial previo, por imputársele la comisión de un delito y tener que ser puesto a disposición de las autoridades judiciales. Es de observar que, tanto la detención preventiva policial como la detención judicial resultan ser una medida cautelar, destinada a proteger y asegurar la eficacia de un futuro proceso penal.

Un requisito indispensable y exigible en las restricciones y privaciones de la Libertad Personal, es que se deben disponer considerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, que la limitación impuesta, además de, estar contemplada en la Constitución o la ley, se debe comprobar que para el caso concreto, la medida es la adecuada, o sea, que el medio empleado es el apropiado para conseguir el resultado deseado. Esta medida debe responder, a su vez, al principio de necesidad, es decir, que la medida no pueda ser sustituida por otra acción menos grave o que evite afectar la libertad personal, esto luego de evaluar los intereses en conflicto. En consecuencia, el sacrificio del interés individual de la libertad personal debe guardar una relación razonable y proporcionada que haga justificable la prevalencia del interés estatal o social que la medida pretende resguardar.

2.2.2.2. La Regulación de la Afectación de la Libertad Personal en la Legislación Peruana.

Constitución Política de 1993.- En el numeral 4 del artículo 2 precisa que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

(...)

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito...

Nuevo Código Procesal Penal – D. Leg. 957.- En su artículo 205° precisa bajo la denominación de “Control de Identidad Policial) precisa:

1. La Policía, en el marco de sus funciones, sin necesidad de orden del Fiscal o del Juez, podrá requerir la identificación de cualquier persona y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, cuando considere que resulta necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. El intervenido tiene derecho a exigir al Policía le proporcione su identidad y la dependencia a la que está asignado.

2. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio del correspondiente documento de identidad. Se deberá proporcionar al intervenido las facilidades necesarias para encontrarlo y exhibirlo. Si en ese acto se constata que su documentación está en orden, se le devolverá el documento y autorizará su alejamiento del lugar.

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, la Policía podrá registrarle sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un

acta, indicándose lo encontrado, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público.

4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se conducirá al intervenido a la Dependencia Policial más cercana para exclusivos fines de identificación. Se podrá tomar las huellas digitales del intervenido y constatar si registra alguna requisitoria. Este procedimiento, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder de cuatro horas, luego de las cuales se le permitirá retirarse. En estos casos, el intervenido no podrá ser ingresado a celdas o calabozos ni mantenido en contacto con personas detenidas, y tendrá derecho a comunicarse con un familiar o con la persona que indique. La Policía deberá llevar, para estos casos, un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en las personas, así como los motivos y duración de las mismas.

5. Siempre que sea necesario para las finalidades del juicio o para las finalidades del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, sin perjuicio de sus huellas digitales, incluso contra su voluntad -en cuyo caso se requiere la expresa orden del Ministerio Público-, y efectuar en él mediciones y medidas semejantes. De este hecho se levantará un acta.

En el artículo 209° se regula “Las Retenciones”, precisando:

1. La Policía, por sí -dando cuenta al Fiscal- o por orden de aquél, cuando resulte necesario que se practique una pesquisa, podrá disponer que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar o que comparezca cualquier otra.

2. La retención sólo podrá durar cuatro horas, luego de lo cual se debe recabar, inmediatamente, orden judicial para extender en el tiempo la presencia de los intervenidos.

En su artículo 259 que la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Así también el artículo 260° contempla el llamado “Arresto Ciudadano” de la siguiente manera:

1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva.
2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso

el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

Así también el 261 la Detención Preliminar Judicial

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando:

a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.

b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.

c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán

automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducarán hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

Así el 268° contempla la denominada Prisión Preventiva El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2.3. Jurisprudencia

- EXP. N.º 433-2000-HC/TC-LIMA-PEDRO SALDAÑA LUDEÑA-24.AGO.2000

Que el inciso 10) del artículo 12° de la Ley N.º 23506, concordante con el artículo 2°, inciso 24), literal "f" de la Constitución Política del Estado, señala que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales cuando exista flagrante delito, en cuyo caso el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado que corresponda dentro de las veinticuatro horas.

Que el mayor PNP Darwin del Castillo Santa María, Jefe de la Comisaría de Cotabambas, ha declarado que el beneficiario fue intervenido por personal de la Policía de Tránsito Unidad Lima Centro y fue puesto a

disposición de dicha comisaría para el esclarecimiento de la supuesta comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Que, al respecto, debe señalarse que la conducción compulsiva de cualquier persona a un local policial y su retención en esta sede sin que exista contra ella mandato de detención o la circunstancia de comisión de flagrante delito constituye un atentado contra la libertad individual que, en el presente caso, no puede ser coonestado por la autoridad policial denunciada bajo el argumento de que el afectado no ha sido detenido sino "puesto a disposición" para el esclarecimiento de un supuesto hecho criminoso, que no es sino una forma más de detención arbitraria que fue llevada a cabo por la autoridad policial emplazada excediendo su marco de atribuciones constitucionales y que en materia de detención debe sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 24), literal "f" de la Constitución Política del Estado, razón por la que en el caso materia de autos en el que se ha incumplido esta previsión constitucional, resulta acreditada la violación de la libertad individual del beneficiario.

Que, no obstante lo antes señalado, atendiendo a que [...] el agravio a la libertad individual del beneficiario devino en irreparable al haber sido puesto en libertad por la autoridad policial el mismo día de los hechos [...] debe declarar que se ha producido la sustracción de la materia.

- EXP. N.º 04194-2012-PHC/TC-AREQUIPA-RUBÉN DARÍO-RIVERA CARPIO. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 09/04/2013. *Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Darío Rivera Carpio contra la resolución de fojas 85, su fecha 29 de agosto de 2011, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de auto (...) ANTECEDENTES: Con fecha 2 de abril de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, don Sandro Paredes Quiroz, solicitando que se deje sin efecto la Disposición Fiscal N.º 04-*

2012 toda vez que de manera arbitraria ordena su conducción compulsiva al despacho fiscal, lo cual afecta su derecho a la libertad personal.

Al respecto afirma que en la investigación preliminar sobre actos de corrupción en la que el recurrente tiene la condición de denunciante, el empleado afectó su libertad personal ya que pretende actuar a favor de los imputados. Señala que la norma procesal otorga facultades al Ministerio Público para dictar medidas coercitivas para el logro de la investigación, que sin embargo no es obligatorio que el denunciante declare (...). Consideraciones del tribunal Constitucional: El derecho a la libertad personal es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y al mismo tiempo un valor superior del ordenamiento jurídico; sin embargo, su ejercicio no es absoluto e ilimitado ya que se encuentra regulado y puede ser restringido mediante la ley, conforme lo establece el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Norma Fundamental. Por ello, cabe afirmar que no toda restricción o privación del derecho a la libertad individual es per se inconstitucional, pues puede verse legítimamente limitada. Sin embargo, puede ser afectada de manera arbitraria con detenciones, internamientos o retenciones arbitrarias, entre otros supuestos de restricción, como por ejemplo, con la disposición por parte del fiscal de la conducción compulsiva de una persona que resulte violatoria del derecho a la motivación de las resoluciones. Conforme este Colegiado ha señalado en su jurisprudencia, la observancia de la motivación de las resoluciones establecida en el artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución resulta exigible a los pronunciamientos fiscales, máxime si estos se encuentran dirigidos a coartar la libertad ambulatoria.

Al respecto, este Tribunal ha subrayado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por

remisión” [véase entre otras la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, FJ. 11] (...) De lo expuesto se aprecia la suficiente motivación objetiva y razonable que sustenta la imposición de la medida de conducción compulsiva del actor en aplicación de lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal (D.L. N.º 957). En efecto, conforme se argumenta en la disposición fiscal cuestionada, el recurrente ha sido notificado en varias oportunidades a fin de que concurra al despacho fiscal a rendir su declaración (...) Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual de don Rubén Darío Rivera Carpio con la emisión de la disposición fiscal que decretó su comparecencia compulsiva ante el despacho fiscal a efectos de recabarse su declaración, en la investigación que se le sigue por los delitos de peculado y otros.

- Casación N° 375- 2011, SALA PENAL PERMANENTE de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Lambayeque, 18/06/2013.

Vistos; en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la resolución de fecha 09 de setiembre del dos mil once, reformándola declaró fundada la tutela de derechos a favor del investigado Cramer Pablo tejada Solorzano, en el proceso penal que se le sigue por delito de Estafa, en agravio de Erllys Joel Fernández Millan, disponiendo que el representante del Ministerio Público deje sin efecto las órdenes de conducción compulsiva emitidas contra dicho encausado; por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial, supuesto establecido en el 4to inciso del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, a efectos de “establecer si el contenido del artículo sesenta y seis del Código Procesal Penal que faculta al Ministerio Público de ordenar la conducción compulsiva de un procesado que haga caso omiso a la citación primigenia, vulnera el derecho constitucional que alcanza a los procesados de guardar silencio –si así lo consideran- en su declaración , en tanto que dicha conducción no implicaría una obligación para el

encausado de declarar, y tampoco resulta coherente establecer que como consecuencia de la inconcurrencia del procesado se presuma que éste expresa su deseo de guardar silencio, y por ello resulte innecesaria su conducción de grado o fuerza; siendo ello así este extremo del recurso de casación deberá ser declarado bien concedido” (...) Octavo: Por otro lado, debemos subrayar que, tan pronto como la actividad estatal destinada al esclarecimiento de un hecho ilícito se direcciona respecto de una persona concreta, aun antes de que respecto de ella se formule una declaración formal o una orden de restricción de derechos, habrá un imputado, debiendo dicho direccionamiento producirse sobre una base razonable; en efecto al restricción de los derechos del imputado exige un cierto grado de concreción de la imputación, la que deberá ser externalizada y motivada. Debe quedar claro, sin embargo, que sin alcanzarse un umbral mínimo de atribución no será posible hablar del imputado, ni tratar a la persona como tal imponiéndole ciertas medidas de sujeción procesal. Pues en un Estado democrático de Derecho, la actividad de persecución penal no puede llevarse a cabo al azar, tanteando en la oscuridad, sino que demanda que las potestades estatales de restricción de derechos individuales emanen de una justificación racional, de un motivo específico que proporcione el ejercicio de tales atribuciones con el derecho de los ciudadanos a no sufrir injerencias innecesarias, en el caso sub exánime, la restricción de su libertad ambulatoria. En directa asociación con la presunción de inocencia, se encuentra el principio que demanda que las actividades de injerencia estatal en los derechos del imputado se cumplan con arreglo al principio de afectación mínima indispensable. Noveno: Finalmente, debemos subrayar que si bien el imputado es el sujeto del proceso que suele estar en la mejor posición para efectuar aportes probatorios respecto del hecho que se le atribuye; ello no obstante, su colaboración únicamente puede obtenerse a partir de una actitud estrictamente voluntaria (...).

- EXP. N° 06020-2008-PHC/TC-HUAURA-ALFREDO DELGADILLO FERNÁNDEZ

“(…) 7. Tal como se aprecia de la cédula de citación 4820-2008 de fojas 26, por la cual se le cita al actor por segunda vez para rendir sus declaraciones bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente, cédula que fue recepcionada debidamente con fecha 3 de setiembre de 2008, se infiere que la Fiscal basa la citación y conducción compulsiva en el artículo 164º, inciso 3 del Código Procesal Penal, que señala la citación en calidad de testigo, premunida de las facultades coercitivas que le otorga el artículo 66º inciso 2 del Código Procesal Penal. Además se desprende de la declaración de la demandada, que el actor tiene la condición de testigo. 8. Finalmente, respecto a la imposibilidad de declarar como testigo, amparándose en su calidad de abogado según lo indicado en el artículo 165º inciso a), este Colegiado considera que los descargos deben ser expuestos al interior del proceso, así como las razones en que se fundamenta”.

2.4. Bases legales

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957
- Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052
- Reglamento de la Policía

2.5. Legislación comparada

En el derecho procesal alemán, al Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de la fase de investigación o procedimiento preliminar en el proceso penal. En cuanto este tiene conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho punible, el fiscal averigua las circunstancias, para decidir si procede o no el ejercicio de la acción pública (Ambos, 1997).

En el derecho procesal italiano, el Ministerio Fiscal y la policía judicial desarrollan, en el ámbito de sus atribuciones, las indagaciones necesarias

para las determinaciones inherentes al ejercicio de la acción penal. Según el artículo 326° y 327° del Código Procesal Penal italiano, el Ministerio Público dirige las actuaciones y dispone directamente de la policía judicial por detentar el monopolio del ejercicio de la acción penal. Este mismo procedimiento también es asumido por el derecho procesal, expresado en el artículo 262° del Código Procesal Penal portugués (Jiménez, 2004, p. 423).

Una regulación diferente existe en el ordenamiento jurídico español, según señala Barona (1999), “el ejercicio de la acción penal puede ser llevado a cabo por la víctima o ofendido por el delito (acusador particular) o bien por cualquier ciudadano español (acusador popular)” (p. 674).

2.6. Definición de términos

Apercibir.- Hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas.

Conducir.- Transportar a alguien o algo de una parte a otra.

Compulsión.- Apremio que se hace a una persona por parte de un juez o una autoridad, compeliéndola a realizar algo o a soportar una decisión o una situación ajenas.

Derecho Procesal Penal.- Conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares.

Fiscal.- Representante del Ministerio Público, nombrado por la máxima autoridad de dicha entidad, el Fiscal de la Nación, cuya función más relevante para con el ámbito penal es la persecución del delito.

Imputado.- Persona sometida a una investigación penal, por sospecharse su responsabilidad sobre su autoría o participación en un delito.

Omiso: Es la persona o sujeto procesal, ya sea el imputado, víctima, agraviado, testigos, peritos o cualquier otra persona, cuya manifestación, el fiscal considere necesaria para la investigación preliminar del proceso penal, por tal motivo dispone su conducción compulsiva en caso de renuencia de este.

Perito.- Profesional especializado en determinada materia del conocimiento científico, cuya participación se requiere en un proceso penal para mejor ilustración de alguna temática vinculada con la probanza de los hechos.

Persecución del Delito.- Labor que implica el despliegue de diversas acciones para esclarecer un hecho del cual se presume su responsabilidad, cuyo director es el Fiscal.

Policía.- Personal de Apoyo a la labor que realiza el Fiscal, adscrito a determinadas Comisarías.

Proceso Penal.- Mecanismo a través del cual se debe transitar para determinar la responsabilidad penal de alguna persona de quien se sospecha como autor o partícipe de algún delito.

Recolección de Pruebas.- Labor de incorporación de determinados elementos fácticos a fin de generar convicción sobre algún punto controvertido en el proceso penal.

Sujetos procesales: Según el decreto legislativo 957, que regula el Código Procesal Penal vigente, no existe proceso penal posible sin la concurrencia de sujetos procesales esenciales como el Ministerio Público, el imputado y su defensa, y el órgano jurisdiccional, encargados de específicas tareas: perseguir el delito, resistirse a la incriminación y fallar, respectivamente. Por ello se ha cuestionado, un servicio de justicia penal en donde los agraviados que no son resarcidos, menos indemnizados, y los imputados sufren la violación del plazo razonable, circunstancia más

dramática cuando se trata de presos preventivos sin condena (Rodríguez, 2010).

Testigo.- Persona que ha conocido directamente o por terceros, hechos que son objeto de prueba en la investigación o proceso penal

Víctima.- Todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, perjudicado por sus consecuencias o haya sufrido menoscabo a sus derechos fundamentales.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de Tablas y Gráficos

Primera Variable: Conducción Compulsiva

Tabla 1

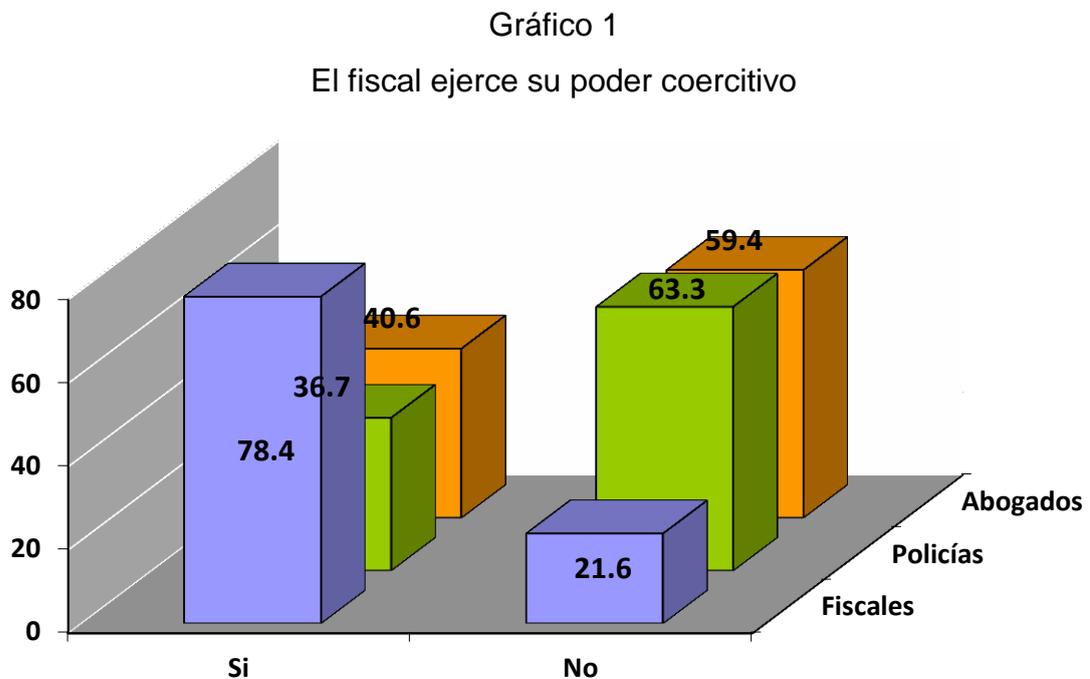
El fiscal ejerce su poder coercitivo

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	23	78.4	35	36.7	39	40.6
No	6	21.6	61	63.3	57	59.4
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

La facultad coercitiva que el nuevo Código Procesal Penal ha otorgado al fiscal, en el cumplimiento de sus funciones de director de la investigación, ha sido ampliamente cuestionada. Así, la muestra encuestada sobre el buen ejercicio de esta facultad no presentan una respuesta uniforme, puesto que del 78.4% de fiscales que refieren ejercer esta atribución de acuerdo al procedimiento

correspondiente y en el marco de las normas que la regulan, el 63.3% de policías refieren que no es así, al igual que el 59.4% de los abogados que observan rasgos de arbitrariedad, por ejemplo, al faltar en muchas disposiciones de conducción compulsiva la necesaria motivación o fundamentación de la medida.



Fuente: Tabla 1

Tabla 2

La conducción compulsiva se dispone durante la investigación preliminar

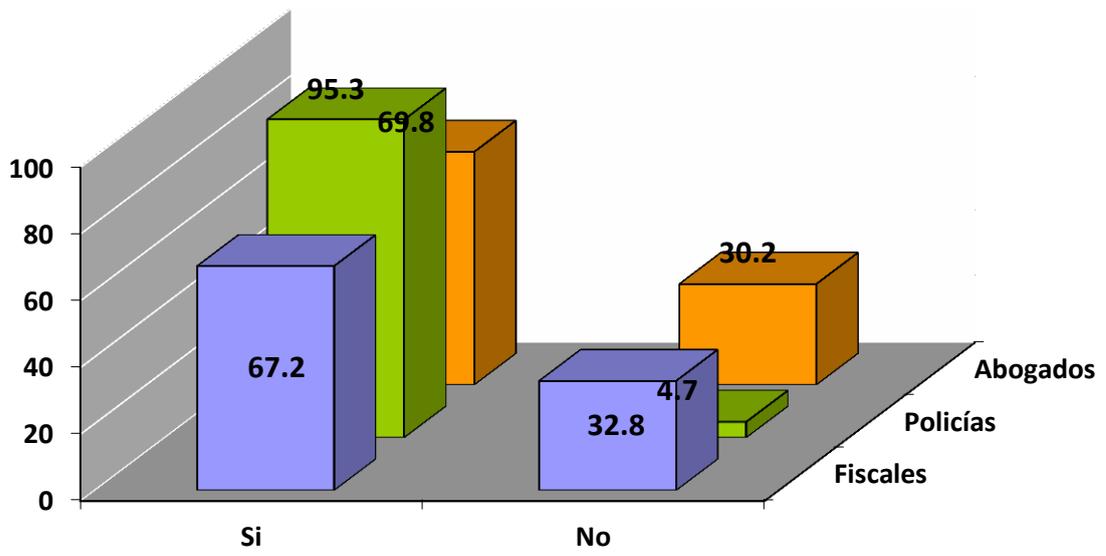
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	19	67.2	91	95.3	67	69.8
No	10	32.8	5	4.7	29	30.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

La mayoría de disposiciones de conducción compulsiva se dispusieron durante la etapa de investigación y se observó cierta celeridad en la actuación de la policía, así refieren, el 67.2% de fiscales, el 95, 3% de policías y el 69.8% de abogados.

Gráfico 2

La conducción compulsiva se dispone durante la investigación preliminar



Fuente: Tabla 2

Tabla 3

Se da el requerimiento previo antes de disponerse la conducción compulsiva

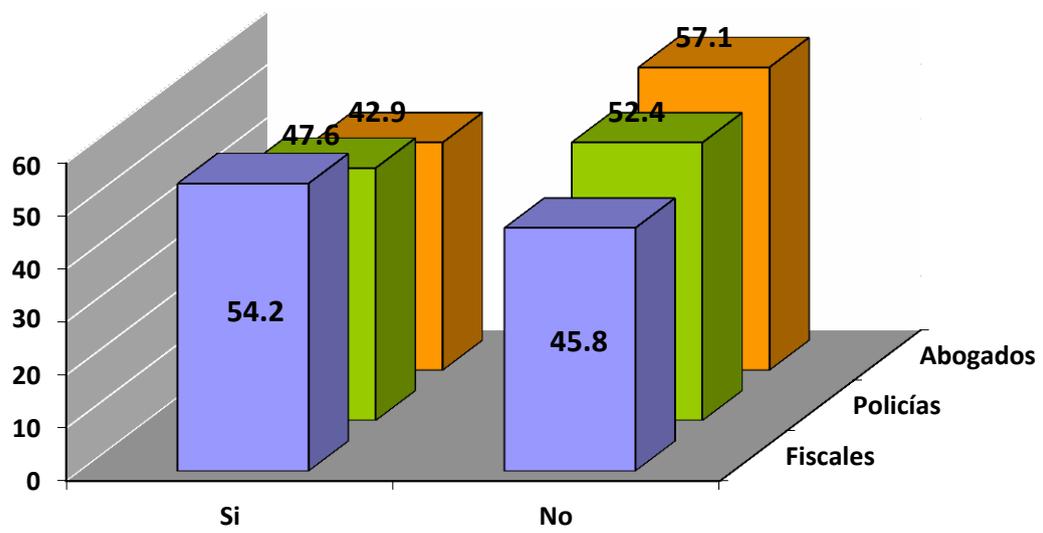
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	16	54.2	46	47.6	41	42.9
No	13	45.8	50	52.4	55	57.1
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Uno de los requisitos para disponerse la conducción compulsiva es que se de el respectivo requerimiento previo mediante la citación a la diligencia en la que tenga que participar el omiso, sin embargo, las respuestas fueron contradictorias, así el 54.2% de fiscales respondieron afirmativamente, mientras que el 47.6% de policías y el 42.9% de abogados advirtieron el incumplimiento de este requisito. Asimismo, se observó que en la mayoría de casos se dispuso la conducción compulsiva del omiso, además, un porcentaje significativo refiere que fue citado más de una vez antes de dictarse la medida coercitiva.

Gráfico 3

Se da el requerimiento previo antes de disponerse la conducción compulsiva



Fuente: Tabla 3

Tabla 4

Se aplica la conducción de grado o fuerza del omiso cuando se dispone la conducción compulsiva

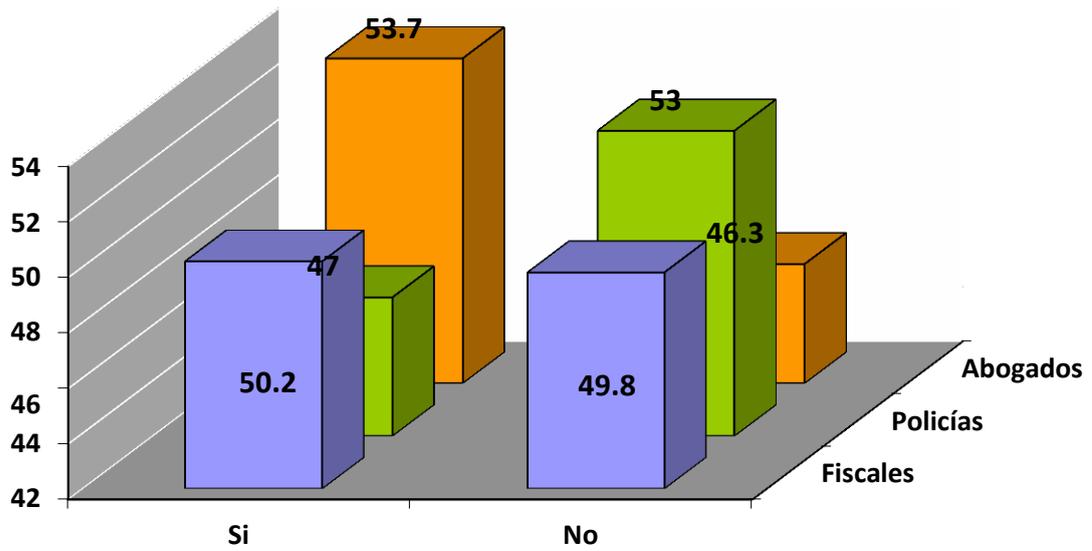
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	15	50.2	45	47.0	52	53.7
No	14	49.8	51	53.0	44	46.3
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

La conducción de grado o fuerza que implica la conducción compulsiva en muchos casos no se hace efectiva por falta de logística de la Policía o por falta de disposición de esta, pues muchos omisos les interponen habeas corpus por esta causa. Entonces, la muestra de la investigación del campo muestra un 50.2% de fiscales que afirman que si se da la conducción de grado o fuerza, asimismo, un 53.7% de abogados coinciden; sin embargo, un 47.0 % de policías responde negativamente justificando su reticencia por los motivos mencionados.

Gráfico 4

Se aplica la conducción de grado o fuerza del omiso cuando se dispone la conducción compulsiva



Fuente: Tabla 4

Tabla 5

La conducción compulsiva cumple su finalidad

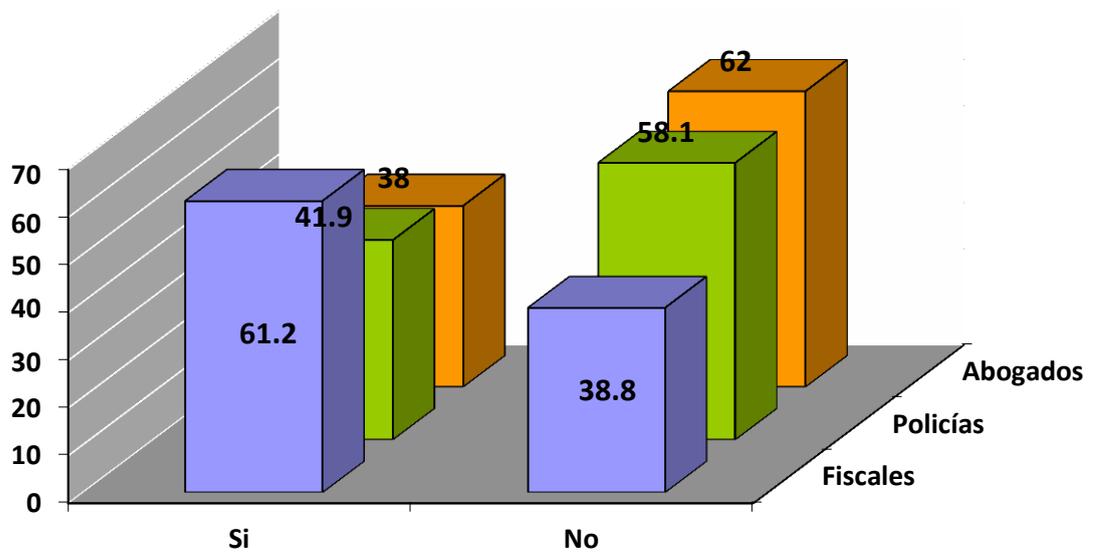
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	18	61.2	40	41.9	36	38.0
No	11	38.8	56	58.1	60	62.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

La finalidad de la conducción compulsiva resulta controversial, pues por un lado se discute si realmente ayuda a cumplir los fines del proceso penal, y por otro se cuestiona el hecho que puede atentar contra derechos constitucionales como la libertad personal. Así un 61, 2 % de fiscales defiende su utilidad, mientras que un 58.1% de policías y 62. 0 % de abogados la cuestiona, refiriendo además, que la manifestación del omiso en estos casos resultó irrelevante para el proceso.

Gráfico 5

La conducción compulsiva cumple su finalidad



Fuente: Tabla 5

Segunda variable: El Derecho Fundamental a la Libertad Personal

Tabla 6

Se respeta la dimensión subjetiva del derecho a la libertad personal

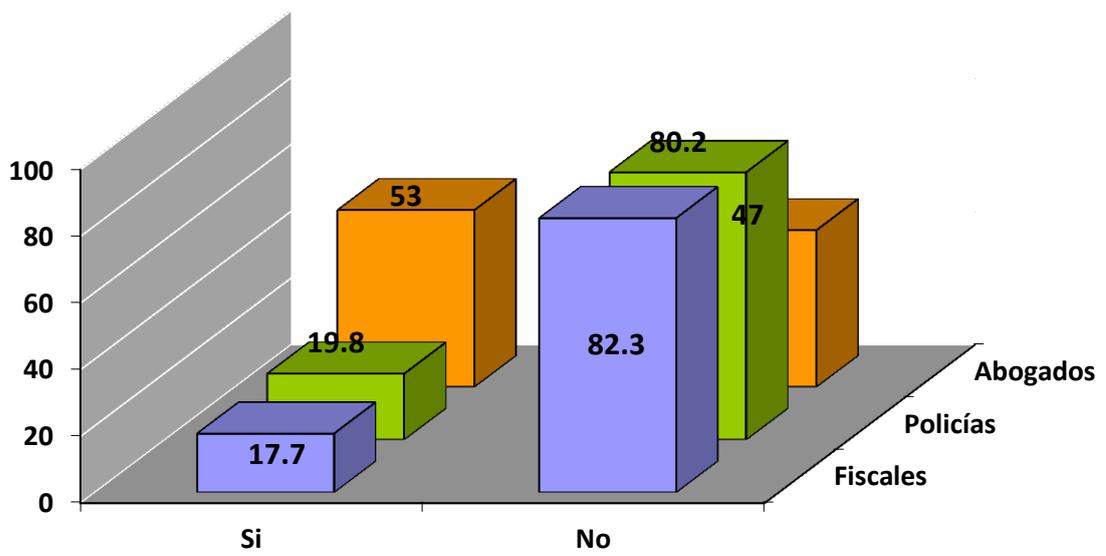
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	5	17.7	19	19.8	51	53.0
No	24	82.3	77	80.2	45	47.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

La dimensión subjetiva del derecho a la libertad personal faculta al sujeto que se ve perjudicado a pedir las garantías necesarias a fin de que se respeten sus derechos constitucionalmente contemplados. En los casos de conducción compulsiva, la muestra respondió contradictoriamente, puesto que si bien 17.7% de fiscales y 19.8% de policías refirieron la casi nula interposición de acciones como el habeas corpus por parte del omiso y afirmaron el respeto irrestricto a sus derechos como la comunicación del motivo de su retención, la presencia de un abogado, el derecho a guardar silencio, etc., sin embargo, un 53.0% de abogados destacaron algunos abusos y el carácter coaccionador para obtener una declaración de sus patrocinados mediante la aplicación de esta medida coercitiva.

Gráfico 6

Se respeta la dimensión subjetiva del derecho a la libertad personal



Fuente: Tabla 6

Tabla 7

Se respeta la dimensión objetiva del derecho a la libertad personal

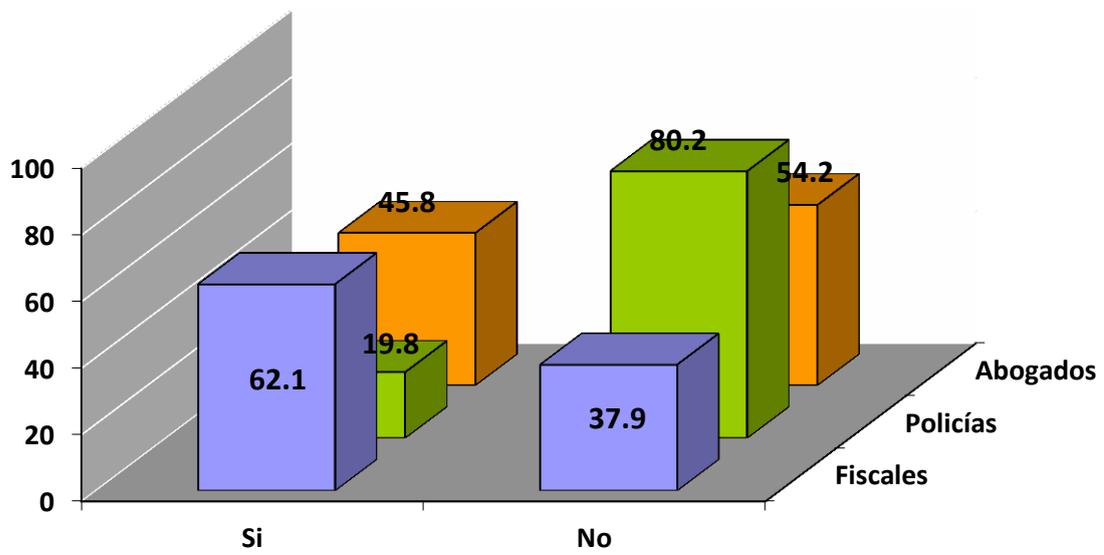
Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	18	62.1	46	19.8	44	45.8
No	11	37.9	50	80.2	52	54.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

En la dimensión objetiva del derecho a la libertad personal se evalúa la actuación de las instituciones y la coherencia de las normas en el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. En la muestra encuestada el 62.1% de fiscales afirman que el ordenamiento jurídico regula la medida coercitiva de conducción coactiva de manera coherente, asimismo, se realizan el debido procedimiento, que parte del requerimiento previo. Opinión que no respaldan el 80.2% de policías ni el 54.2% de abogados, refiriendo además, que muchos habeas corpus presentados han sido declarados fundados, lo que muestra un lado del problema de la aplicación de esta medida coercitiva.

Gráfico 7

Se respeta la dimensión objetiva del derecho a la libertad personal



Fuente: Tabla 6

3.1.1. Fundamentos de hecho:

La jurisprudencia resulta determinante y clara al establecer los requisitos formales que tiene que tener la disposición de conducción compulsiva que emite el fiscal, uno de ellos sería la fundamentación o motivación de esta medida coercitiva, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la resolución del Recurso de Habeas Corpus interpuesto por don Rubén Darío Rivera Carpio contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente su demanda. Al respecto, el Tribunal precisa “Con fecha 2 de abril de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Arequipa, don Sandro Paredes Quiroz, solicitando que se deje sin efecto la Disposición Fiscal N.º 04-2012 toda vez que de manera arbitraria ordena su conducción compulsiva al despacho fiscal, lo cual afecta su derecho a la libertad personal. Al respecto afirma que en la investigación preliminar sobre actos de corrupción en la que el recurrente tiene la condición de denunciante, el emplazado afectó su libertad personal ya que pretende actuar a favor de los imputados. Señala que la norma procesal otorga facultades al Ministerio Público para dictar medidas coercitivas para el logro de la investigación, que sin embargo no es obligatorio que el denunciante declare.

En tal sentido, las consideraciones del Tribunal Constitucional fueron: El derecho a la libertad personal es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y al mismo tiempo un valor superior del ordenamiento jurídico; sin embargo, su ejercicio no es absoluto e ilimitado ya que se encuentra regulado y puede ser restringido mediante la ley, conforme lo establece el artículo 2, inciso 24, literal b), de la Norma Fundamental. Por ello, cabe afirmar que no toda restricción o privación del derecho a la libertad individual es per se inconstitucional, pues puede verse legítimamente limitada (...) Conforme este Colegiado ha señalado en su jurisprudencia, la observancia de la motivación de las resoluciones establecida en el artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución resulta exigible a los pronunciamientos fiscales, máxime si estos se encuentran dirigidos a coartar la libertad ambulatoria.

Al respecto, este Tribunal ha subrayado que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (...) De lo expuesto se aprecia la suficiente motivación objetiva y razonable que sustenta la imposición de la medida de conducción compulsiva del actor en aplicación de lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal. En efecto, conforme se argumenta en la disposición fiscal cuestionada, el recurrente ha sido notificado en varias oportunidades a fin de que concurra al despacho fiscal a rendir su declaración.

Por lo cual, el Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual de don Rubén Darío Rivera Carpio con la emisión de la disposición fiscal que decretó su comparecencia compulsiva ante el despacho fiscal a efectos de recabarse su declaración, en la investigación que se le sigue por los delitos de peculado y otros (Exp. N.º 04194-2012-PHC/TC-Arequipa-Rubén Darío-Rivera Carpio. Sentencia del Tribunal Constitucional. 09/04/2013).

El cumplimiento de estos requisitos supone límites a la facultad coercitiva del fiscal, que es regulada por el control judicial a dicha facultad o poder. Otro límite ha sido establecido en la casación N.º 375- 2011, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Lambayeque, del 18/06/2013, donde se precisa que para aplicar la conducción compulsiva a un imputado se debe haber construido un criterio razonable y objetivo que pueda atribuirse al sujeto como imputado, además, de dejarse claro que la obligación del imputado a declarar es voluntaria, pues en los términos del Colegiado: “establecer si el contenido del artículo sesenta y seis del Código Procesal Penal que faculta al Ministerio Público de ordenar la conducción compulsiva de un procesado que haga caso omiso a la citación primigenia, vulnera el

derecho constitucional que alcanza a los procesados de guardar silencio –si así lo consideran- en su declaración , en tanto que dicha conducción no implicaría una obligación para el encausado de declarar, y tampoco resulta coherente establecer que como consecuencia de la incomparecencia del procesado se presuma que éste expresa su deseo de guardar silencio, y por ello resulte innecesaria su conducción de grado o fuerza; siendo ello así este extremo del recurso de casación deberá ser declarado bien concedido”.

Entonces, los magistrados dejaron sentado que “tan pronto como la actividad estatal destinada al esclarecimiento de un hecho ilícito se direcciona respecto de una persona concreta, aun antes de que respecto de ella se formule una declaración formal o una orden de restricción de derechos, habrá un imputado, debiendo dicho direccionamiento producirse sobre una base razonable; en efecto la restricción de los derechos del imputado exige un cierto grado de concreción de la imputación, la que deberá ser externalizada y motivada. Debe quedar claro, sin embargo, que sin alcanzarse un umbral mínimo de atribución no será posible hablar del imputado, ni tratar a la persona como tal imponiéndole ciertas medidas de sujeción procesal. Pues en un Estado democrático de Derecho, la actividad de persecución penal no puede llevarse a cabo al azar, tanteando en la oscuridad, sino que demanda que las potestades estatales de restricción de derechos individuales emanen de una justificación racional, de un motivo específico que proporcione el ejercicio de tales atribuciones con el derecho de los ciudadanos a no sufrir injerencias innecesarias, en el caso sub exánime, la restricción de su libertad ambulatoria”.

Además, subrayaron que si bien el imputado es el sujeto del proceso que mejor puede efectuar aportes probatorios al proceso, sin embargo, es el deber del Ministerio Público la carga de la prueba, y obtener otros medios probatorios que sustenten su sindicación, puesto que la colaboración del imputado debe ser voluntaria.

3.2. Discusión de resultados:

La investigación analiza los resultados obtenidos en el trabajo de campo de las siguientes variables: la conducción compulsiva y el derecho fundamental a la libertad personal en la provincia de Pisco durante el año 2016.

Respecto a la primera variable, la conducción compulsiva es una medida que deriva de la *facultad coercitiva* que el nuevo Código Procesal Penal promulgado en el año 2004, ha otorgado al fiscal en el ámbito de sus funciones como director de la investigación preliminar dentro del proceso penal. Pero esta facultad está sujeta a ciertas limitaciones exigidas en el ámbito de un Estado de Derecho, como la exigencia de motivación de las resoluciones que dispone esta medida coercitiva. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, al precisar que la motivación es una garantía fundamental en los casos en que con la decisión emitida se afecte de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. En tal situación, “toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” (Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3).

Sin embargo, en el trabajo de campo se advierte que un gran número de personas de la muestra, conformada por policías y abogados, advierten rasgos de arbitrariedad en la actuación del representante del Ministerio Público al ejercer esta atribución, pues estos no motivan las resoluciones que disponen la aplicación de esta medida.

Estos actos arbitrarios del representante del Ministerio Público devienen en un atentado contra algunos derechos fundamentales de la persona omisa, uno de estos es el derecho a la libertad personal, que en su dimensión subjetiva, “no solo protege a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa”. Por ello la mayoría de la

muestra encuestada, refirió que al verse vulnerada en su derecho a la libertad personal interpusieron recursos de habeas corpus exigiendo la reparación de sus derechos.

En tal sentido, se corrobora la hipótesis de que el poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

No obstante, esta medida coercitiva se aplicó de acuerdo a lo establecido por la norma adjetiva en *la oportunidad debida*, o sea, durante la etapa de investigación preliminar, pues su necesidad de aplicación deriva de la naturaleza de esta etapa pues en esta como bien señala San Martín (2006), se realizan tres tipos de diligencias con diferentes objetivos, así:

Primero, los actos de investigación, que se caracterizan por pretender el conocimiento de la delictuosidad de una conducta, determinar las circunstancias y móviles de su perpetración, la identidad del delincuente y de la víctima; y establecer la existencia del daño causado; segundo, las medidas instrumentales restrictivas de derechos, que se caracterizan por estar orientadas a la aprehensión para el proceso de ciertos elementos que pudieran servir como medios de prueba y que, de ordinario, suponen una limitación de los derechos fundamentales de las personas (allanamientos, intervención de correspondencia, inmovilización), y tercero, las medidas cautelares, que tienden a garantizar el eficaz desarrollo de la fase de declaración y/o ejecución, tales como la detención, la incautación, el secuestro y el embargo (p, 441).

En la investigación se verificó que la mayoría de disposiciones de conducción compulsiva se dispusieron *durante la etapa de investigación* y, asimismo, se observó cierta celeridad en la actuación de la policía al

poner al omiso a disposición del fiscal. Esto confirma la hipótesis planteada.

Sin embargo, un aspecto que ha sido bastante controvertido es el referido a la finalidad de la medida de conducción compulsiva pues siendo una medida coercitiva, y por tanto, un “medio de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se recurre al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención en forma de apercibimiento” (Cubas, 2009).

Mas, la investigación de campo observó que la mayoría de la muestra refirió que la aplicación de esta medida no tuvo mayor relevancia en la investigación preliminar, pues la declaración del omiso no resultó determinante en esta, y por ende, para el proceso penal.

Al contrario, la legitimación de la aplicación de esta medida en el ordenamiento penal, significó un síntoma de incoherencia y vulneración de la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, en especial, del derecho a la libertad personal. Pues tal como ha señalado el Tribunal Constitucional:

El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional” (Tribunal Constitucional, 2004, Sentencia del Exp. 3330-2004-AA/TC, fj. 9).

Así se observó que la mayoría de la muestra no se sentía segura frente a un sistema jurídico que no tiene una opinión coherente, ni en la actuación de sus instituciones ni en el ordenamiento jurídico respecto a la protección del derecho fundamental a la libertad personal, pues tal como como señaló Velásquez (2013) esta figura jurídica expuso una colisión de

normas entre los derechos constitucionales y el deber de administrar justicia o de perseguir el delito. Pues con la aplicación de este se afectaría el derecho a la libertad ambulatoria, la norma constitucional, artículo 2 numeral 24, de que nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Asimismo, la conducción compulsiva coaccionaría al omiso a declarar por lo que se afectaría su derecho a guardar silencio, y a la no incriminación, en caso del imputado.

En tal sentido, se confirmó la hipótesis que buscó determinar si la finalidad de la conducción compulsiva vulneraba la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal.

Respecto al requerimiento previo que debe hacerse antes de disponerse la conducción compulsiva, que exige que el omiso haya sido debidamente notificado bajo apercibimiento, se observó que la mayoría de la muestra refirió que no se dio una debida notificación del requerimiento de la fiscalía, situación. Entonces, no se cumple a cabalidad lo que refiere la ley, por lo que las disposiciones fiscales de conducción compulsiva no han contado con un requerimiento previo mediante citación bajo apercibimiento del omiso en el Distrito Fiscal de Ica.

En tales condiciones, se da la conducción de grado o fuerza del omiso con el apoyo de la Policía, que según han referido los encuestados, en la mayoría de los casos se han efectuado estas conducciones, a pesar de que los efectivos policiales se mostraron renuentes a su aplicación por considerar que el omiso podía iniciar una acción de garantías constitucionales.

.3.3. Contrastación de hipótesis

** Ji cuadrado corregido por Yates: Se usa cuando las variables están medidas nominalmente y más del 20% de las celdas que contienen las frecuencias esperadas son menores a cinco, lo que obliga a combinar*

los datos para finalmente obtener una tabla 2x2.

$$\chi^2 = \frac{(|a.d - b.c| - n/2)^2 n}{(a+b)(c+d)(a+c)(b+d)}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(2-1) = 1$ grado de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 3.8416.

**** Ji cuadrado de Pearson:** Se usa cuando las variables están medidas nominalmente y las frecuencias esperadas son mayores a cinco.

$$\chi^2 = \sum_{i=1}^n \sum_{j=1}^n \frac{(O_{ij} - E_{ij})^2}{E_{ij}}$$

La estadística de prueba χ^2 sigue una distribución aproximada de ji-cuadrada con $(2-1)(3-1) = 2$ grados de libertad y un nivel de significancia de 0.05. Por lo que se puede rechazar la hipótesis nula (H_0) si el valor calculado de χ^2 es mayor o igual a 5.991.

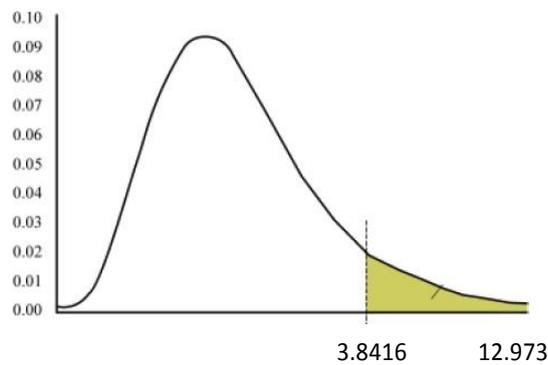
Hipótesis a:

H_0 : El poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal no vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

H_1 : El poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

Existe el poder coercitivo del Fiscal	Dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal		Total
	Si	No	
Si	46	51	97
No	29	95	124
Total	75	146	221

Como las variables son cualitativas de tipo nominal la prueba a utilizar es la Ji cuadrado corregido por Yates*. El cálculo de la prueba $\chi^2 = 12.973 > 3.8416$, permite rechazar la H_0 .



Conclusión: El poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

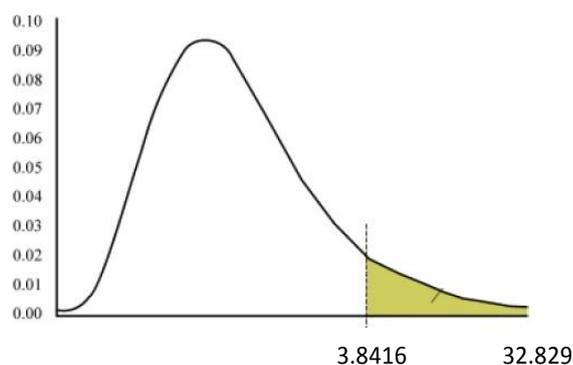
Hipótesis b:

H_0 : La finalidad de la conducción compulsiva no vulnera la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal, por la cual el Estado protege este derecho, en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

H_1 : La finalidad de la conducción compulsiva vulnera la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal, por la cual el Estado protege este derecho, en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

Finalidad de la conducción compulsiva	Dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal		Total
	Si	No	
Si	104	73	177
No	4	40	44
Total	108	203	221

Como las variables son cualitativas de tipo nominal la prueba a utilizar es la Ji cuadrado corregido por Yates*. El cálculo de la prueba $\chi^2 = 32.82 > 3.8416$, permite rechazar la H_0 .



Conclusión: La finalidad de la conducción compulsiva vulnera la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal, por la cual el Estado protege este derecho, en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.

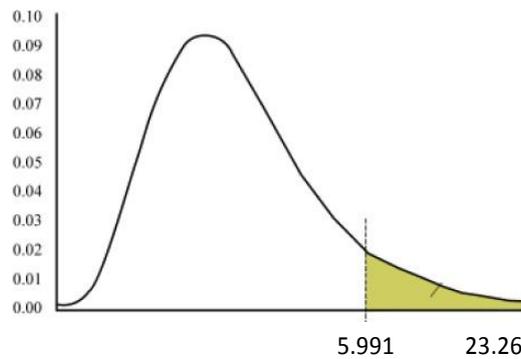
Hipótesis c:

H_0 : La oportunidad de aplicación de la conducción compulsiva no se ejecuta de manera efectiva durante la etapa de investigación preliminar del proceso penal.

H_1 : La oportunidad de aplicación de la conducción compulsiva se ejecuta de manera efectiva durante la etapa de investigación preliminar del proceso penal.

Aseveración	Fiscales	Policías	Abogados
Si	19	91	67
No	10	5	29
Total	29	96	96

Como las variables son cualitativas de tipo nominal la prueba a utilizar es la Ji cuadrado de Pearson**. El cálculo de la prueba $\chi^2 = 23.26 > 5.991$, permite rechazar la H_0 .



Conclusión: La oportunidad de aplicación de la conducción compulsiva se ejecuta de manera efectiva durante la etapa de investigación preliminar del proceso penal.

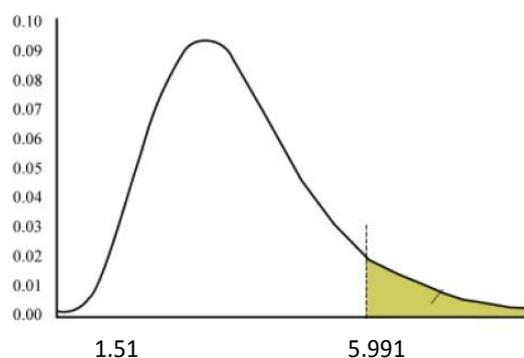
Hipótesis d:

H_0 : Las disposiciones fiscales de conducción compulsiva no han contado con un requerimiento previo mediante citación bajo apercibimiento del omiso en el Distrito Fiscal de Ica.

H_1 : Las disposiciones fiscales de conducción compulsiva cuentan con un requerimiento previo mediante citación bajo apercibimiento del omiso en el Distrito Fiscal de Ica.

Aseveración	Fiscales	Policías	Abogados
Si	16	46	41
No	13	50	55
Total	29	96	96

Como las variables son cualitativas de tipo nominal la prueba a utilizar es la Ji cuadrado de Pearson**. El cálculo de la prueba $\chi^2 = 1.51 < 5.991$, permite aceptar la H_0 .



Conclusión: Las disposiciones fiscales de conducción compulsiva no han contado con un requerimiento previo mediante citación bajo apercibimiento del omiso en el Distrito Fiscal de Ica.

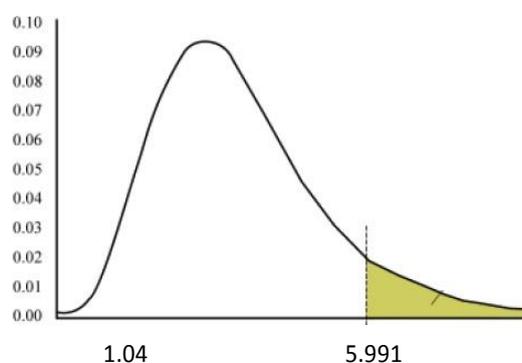
Hipótesis e:

H_0 : Las disposiciones de conducción compulsiva no se hacen efectivas mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú.

H_1 : Las disposiciones de conducción compulsiva se hacen efectivas mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú.

Aseveración	Fiscales	Policías	Abogados
Si	15	45	52
No	14	51	44
Total	29	96	96

Como las variables son cualitativas de tipo nominal la prueba a utilizar es la Ji cuadrado de Pearson**. El cálculo de la prueba $\chi^2 = 1.04 < 5.991$, permite aceptar la H_0 .



Conclusión: Las disposiciones de conducción compulsiva no se hacen efectivas mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú.

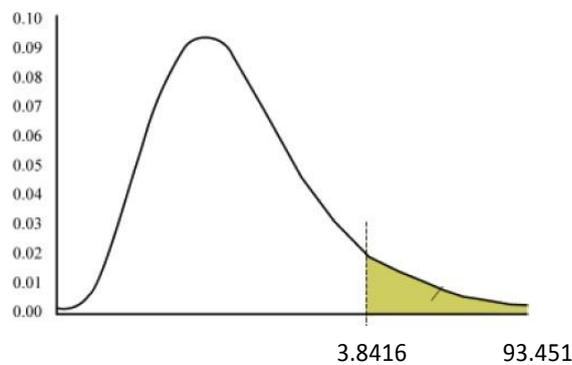
Hipótesis General:

H_0 : La conducción compulsiva no vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

H_1 : La conducción compulsiva vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

Existe la conducción compulsiva	Existe el derecho fundamental a la libertad personal		Total
	Si	No	
Si	83	33	115
No	7	98	105
Total	90	131	221

Como las variables son cualitativas de tipo nominal la prueba a utilizar es la Ji cuadrado corregido por Yates*. El cálculo de la prueba $\chi^2 = 93.451 > 3.8416$, permite rechazar la H_0 .



Conclusión: La conducción compulsiva vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.

3.4. Conclusiones de las variables:

1.- Como producto de la contrastación de hipótesis respectiva, se ha determinado que el poder coercitivo del Fiscal, descrito en el artículo 66 del Código Procesal Penal, vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica. Este resultado, se explica porque el ejercicio de esta facultad adolece de la falta de motivación de las resoluciones que ordenan la conducción compulsiva, lo que contraviene el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política peruana, que establece como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, cuando se trata de autos y sentencias, donde se debe señalar la ley aplicable y los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, salvo en los decretos de mero trámite. Asimismo, esta exigencia protege a las personas de situaciones arbitrarias que son sancionadas por el ordenamiento jurídico.

2.- Se ha determinado que la finalidad de la conducción compulsiva vulnera la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal, por la cual el Estado protege este derecho, en los omisos del Distrito Fiscal de Ica. Es decir, la aplicación de esta no contribuye a los fines del proceso, debida que la declaración de los omisos en muchos casos no resulta relevante. Por lo que, esta medida coercitiva incumple el deber del Estado y de sus instituciones de proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas, entre estos el derecho a la libertad personal que se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, donde se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

3.- Se ha verificado que la oportunidad de aplicación de la conducción compulsiva se ejecuta de manera efectiva durante la etapa de investigación preliminar del proceso penal. Esto se cumple en la mayoría de los casos, por lo cual se cumple un requisito formal de las normas que regulan esta medida conforme lo establece el artículo 66 del Código Procesal Penal que regula esta figura.

4.- Se ha verificado que las disposiciones fiscales de conducción compulsiva en un número significativo no han contado con un requerimiento previo mediante citación bajo apercibimiento del omiso en el Distrito Fiscal de Ica. Esto se debe al incumplimiento de otro requisito formal para la aplicación de esta medida coercitiva, lo que contraviene lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal donde se precisa que el fiscal dicta la medida coercitiva si el omiso no ha concurrido a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente.

5.- Se ha verificado que las disposiciones de conducción compulsiva no se hacen efectivas mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú. Esto se presenta de esta manera por que la PNP como órgano de apoyo del Ministerio Público para aplicar la medida y conducir al omiso a la diligencia por la cual se le requiere tiene limitaciones en cuanto a la disposición y movilización del personal, a pesar que se encuentra establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal.

6.- En conclusión, se ha determinado que la conducción compulsiva, regulada en el artículo 66 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho fundamental a la libertad personal, garantizada en el numeral 4 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016, pues en muchos casos la disposición de esta medida coercitiva no cumple con los requerimientos formales que se requieren para su aplicación, aspectos que resultan importantes para un Estado de Derecho que garantiza un debido proceso en la administración de justicia, y que protege los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.5. Recomendaciones

1.- Se recomienda una modificación normativa, en el Código Procesal Penal, a fin de analizar y modificar el artículo 66 que faculta al representante del Ministerio Público de aplicar la conducción compulsiva como medida coercitiva pues en su aplicación se ha demostrado que no se cumple necesariamente la finalidad para la cual fue establecida. En tal

caso, deberían crearse otros mecanismos que aseguren la participación de los sujetos procesales en las diligencias de la investigación.

2.- Se recomienda un mayor control en las disposiciones de conducción compulsiva, en el aspecto de la motivación de las resoluciones que disponen esta medida, solo así se evitará arbitrariedades y la vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, y otros derechos de afectación más directa en estos casos, como el derecho a la libertad individual, a la presunción de inocencia o a la no autoincriminación.

3.- Se recomienda verificar y ajustar los mecanismos de notificación de los sujetos procesales que son requeridos para las diferentes diligencias durante el proceso. Esto permitirá que se cumplan los fines del proceso y que el requerido pueda ejercer su derecho de defensa.

4.- Se debe capacitar en la legislación penal y sus alcances a los miembros de la Policía Nacional, asimismo, se debería a su Institución de recursos logísticos y operativos, a fin de que puedan cumplir de manera efectiva su labor de apoyo en las diversas diligencias que el Ministerio Público le requiera.

5. Se recomienda promover una cultura jurídica que capacite y garantice la participación de los ciudadanos en colaboración con la administración de justicia, se podría asegurar su colaboración en las diligencias de la investigación preliminar, indispensable para el proceso penal, dando facilidades por ejemplo, a los testigos y peritos llamados a declarar sobre la materia de controversia.

3.6. Fuentes de información

Ambos, K. (1997, enero-junio). Procedimientos abreviados en el Proceso Penal Alemán. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 3 (5), 20- 25. Lima: GC ediciones.

Ander, E. (1997). *Técnicas de investigación social*. México: El Ateneo.

Andía, G. (2013). Deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal. Estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los Juzgados Penales de la ciudad de Cusco durante el año 2011. Tesis de maestría en Derecho Procesal. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

Barona, S. (1999). *Tutela Civil y Penal de la Publicidad*. España: Editorial Tirant to Blanch y Universitat de Valencia.

Banacloche, J. (1996). *La Libertad Personal y sus Limitaciones, Detenciones y Retenciones del Derecho Español*. Madrid: McGraw-Hill.

Choquehuanca, N. (2012 - 2013). De la trascendencia de los criterios de efectividad y productividad del novísimo sistema procesal penal. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 6 – 7 (8 y N° 9).

Chunga, L. (2012). La contumacia en el nuevo código procesal penal. *Revista Ita lus*, 7, pp. 74-85.

Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal. Análisis crítico*. Lima: EGACAL.

Carrasco, S. (2007). *Metodología de la investigación Científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Lima: San Marcos.

Casal, J. (1998). *Derecho a la Libertad Personal y Diligencias Policiales de Identificación*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Cochran W. (1981). *Técnicas de Muestreo*. México D.F.: Continental S.A.

Congreso de la República (2014). *Derecho a la libertad personal*. Extraído el 24 de julio del 2016 desde <http://www4.congreso.gob.pe/DGP/CCEP/curso/2014/c-06-09-2014/presentacion01.pdf>

Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.

Díaz, I. (2009). *Derechos fundamentales y decisión judicial. Algunos criterios para la mejor aplicación del Derecho penal*. Tesis doctoral. Universidad Carlos III de Madrid.

Escobar, J. y Cuervo A. (2008). Validez de contenido y juicio de expertos: una aproximación a su utilización. *Avances en medición*, 6, 27-36

Ezquiaga, F. (2013). *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales* (2da. Ed.). Lima: Editora Grijley.

Fabián N. y Sandra N (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Manual para magistrados y auxiliares de justicia*. 1ra Ed. Lima: Academia de la Magistratura.

Gutiérrez, J. (2011/2012). *Aspectos subjetivo y objetivo de los derechos fundamentales*. Curso de Derechos Fundamentales Materiales. Extraído el 24 de julio del 2016 desde <http://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/11aspectos4.pdf>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2006). *Metodología de la investigación*. 4ta ed. México: McGraw – Hill/ Interamericana.

Huanca, H. (2009). *Los actos de comunicación en el proceso civil*. Extraído el 23 de julio del 2016 desde <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/notificaciones/>

Jiménez, J. (2004). *La investigación preliminar en el nuevo Código Procesal Penal 2004*. Lima: Juristas Editores.

Madé, N. (2006) *Metodología de la investigación*. México: Editora Mac Graw Hill.

Ministerio Público (2004). *Visión general del Nuevo Código Procesal Penal*.
Extraído el 23 de julio del 2016 desde
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_2_vision_general_del_ncpp.pdf

Ministerio Público (2005) *Propuesta del Ministerio Público para la implementación del nuevo Código Procesal Penal. Diseño del nuevo sistema de gestión fiscal*. Lima: Universidad Alas Peruanas.

Muller, H. (2010). *Poder coercitivo del Ministerio Público*. Extraído el 23 de julio del 2016 desde
<http://policianuevosistemapenalacusatorio.blogspot.pe/2010/01/poder-coercitivo-del-ministerio-publico.html>.

Placencia, L. (2012). *El hábeas corpus contra actos de investigación preliminar*. Tesis de Maestría en Derecho Penal. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Peces, G. (1991). *Curso de Derechos Fundamentales (I). Teoría General*. Madrid: Eudema.

Ramírez, G. (2012). *El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos: análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional*. Tesis de maestría en Derecho Constitucional. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú.

Rodríguez, M. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa,

eficiente y eficaz. *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, 65. Extraído el 23 de julio del 2016 desde <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3140>

Sánchez, L. (1985). *Sistema Político de la Constitución Española*. Madrid: Edersa.

Sánchez, S. (2014). *Los derechos fundamentales de acceso a la justicia e igualdad de la víctima en el Código Procesal Penal*. Tesis de Doctorado en Derecho Constitucional. Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 2da. Ed. Lima: Grijley.

Tribunal Constitucional, 2004. *Jurisprudencia Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 3330-2004-AA/TC*. Extraído el 23 de julio del 2016 desde http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia_sistematizada/jurisprudencia_constitucional/997.html

Velásquez, C. (2013) Con respecto al inciso uno del artículo 66° del nuevo Código Procesal Penal. *Panorama Cajamarquino*. Extraído el 23 de julio del 2016 desde <http://www.panoramacajamarquino.com/noticia/con-respecto-al-inciso-uno-del-articulo-66o-del-nuevo-codigo-procesal-penal/>

Villatoro Gómez, R. (2012). *Medidas de coerción personal y los parámetros que se utilizan para su aplicación: Estudio realizado en los juzgados de primera instancia penal narcoactividad y delitos contra el ambiente del municipio de Quetzaltenango*. Tesis de Pregrado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Guatemala.

ANEXOS

Anexo 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema Principal	Objetivo Principal	Hipótesis Principal	Metodología	Población y muestra	VARIABLES	Dimensiones
¿De qué manera la conducción compulsiva vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016?	Determinar si la conducción compulsiva dispuesta por el Ministerio Público vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.	La conducción compulsiva vulnera el derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica durante el año 2016.	Tipo de investigación: Básica Transversal	Población: 32 fiscales del distrito fiscal de Ica. Abogados y efectivos PNP desconocidos pero finitos.	Conducción compulsiva	Poder coercitivo del Fiscal Oportunidad de aplicación de la medida Requerimiento previo Conducción de Grado o fuerza Finalidad
Problemas Secundarios	Objetivos Secundarios	Hipótesis Secundarias			Derecho fundamental a la	Dimensión subjetiva

<p>1.- ¿De qué manera el poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica?</p> <p>2.- ¿La finalidad de la conducción compulsiva contribuye al cumplimiento de los fines del proceso penal?</p> <p>3.- ¿De qué manera la conducción compulsiva, dispuesta durante la etapa de la investigación preliminar del</p>	<p>1. Determinar si el poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.</p> <p>2.- Verificar si la finalidad de la conducción compulsiva contribuye a los fines del proceso penal para la cual fue dispuesta.</p> <p>3.- Determinar si la conducción compulsiva que es dispuesta durante la etapa de la investigación preliminar del proceso penal vulnera la dimensión objetiva del derecho</p>	<p>1.- El poder coercitivo del Fiscal establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal vulnera la dimensión subjetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.</p> <p>2.- La finalidad de la conducción compulsiva no cumple los fines del proceso penal para la cual fue dispuesta.</p> <p>3.- La conducción compulsiva que es dispuesta durante la etapa de la investigación preliminar del proceso penal vulnera la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal, por la cual el Estado</p>	<p>Nivel: Descriptiva- Correlacional</p> <p>Método: - Observación - Lógico de la ciencia. - Hipotético-deductivo - Método científico</p>	<p>Muestra: 29 fiscales del distrito fiscal de Ica. 96 Abogados y 96 efectivos PNP desconocidos pero finitos.</p>	<p>libertad personal</p>	<p>Dimensión objetiva</p>
--	---	--	--	---	--------------------------	---------------------------

<p>proceso penal vulnera la dimensión objetiva del derecho fundamental a la libertad personal en los omisos del Distrito Fiscal de Ica?</p> <p>4.- ¿Existe un requerimiento previo del omiso para que el fiscal disponga la conducción compulsiva en el Distrito Fiscal de Ica?</p> <p>5.- ¿Se cumple con hacer efectiva la conducción compulsiva mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú?</p>	<p>fundamental a la libertad personal, en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.</p> <p>4.- Verificar si las disposiciones fiscales de conducción compulsiva han contado con el requerimiento previo del Ministerio Público mediante citación bajo apercibimiento del omiso en el Distrito Fiscal de Ica.</p> <p>5.- Verificar si las disposiciones de conducción compulsiva se hacen efectivas mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú.</p>	<p>protege este derecho, en los omisos del Distrito Fiscal de Ica.</p> <p>4.- Las disposiciones fiscales de conducción compulsiva han contado con un requerimiento previo mediante citación bajo apercibimiento del omiso en el Distrito Fiscal de Ica.</p> <p>5.- Las disposiciones de conducción compulsiva no se hacen efectivas mediante la conducción de grado o fuerza de los omisos por la Policía Nacional del Perú.</p>				
--	--	--	--	--	--	--

Anexo 2

Cuestionario para describir la conducción compulsiva

Conducción compulsiva	SI	NO
<p>PODER COERCITIVO DEL FISCAL</p> <p>1. ¿Las disposiciones de conducción compulsiva del Ministerio Público cuentan con la debida motivación para aplicar esta medida coercitiva?</p> <p>2. ¿Se realizó la diligencia en cuanto se tuvo al omiso conducido?</p> <p>3. ¿En la mayoría de los casos, cuando el omiso fue conducido se levantó la medida dentro de las 24 horas?</p> <p>4. ¿Las normas que regulan la conducción compulsiva son claras y precisas?</p>		
<p>OPORTUNIDAD DE APLICACIÓN</p> <p>5. ¿Todas las disposiciones de conducción compulsiva se emitieron durante la etapa de investigación preliminar del proceso penal?</p> <p>6. ¿Hubo rapidez o celeridad en la actuación de la Policía para poner a disposición del Ministerio Público al omiso conducido?</p>		
<p>REQUERIMIENTO PREVIO</p> <p>7. ¿Todos los omisos de la conducción compulsiva fueron debidamente notificados de la citación a la que tenía que asistir?</p> <p>8. ¿En la mayoría de los casos, la citación al omiso de la conducción compulsiva se realizó en más de una oportunidad?</p> <p>9. ¿La mayoría de conducciones compulsivas dispuestas tienen como omiso al inculpado?</p> <p>10. ¿La mayoría de las conducciones compulsivas dispuestas tienen como omiso al inculpado?</p> <p>11. ¿También se ha dispuesto la conducción compulsiva del agraviado o de la víctima?</p> <p>12. ¿En algunos casos se ha dispuesto la conducción compulsiva de los testigos?</p> <p>13. ¿Otras conducciones compulsivas dispuestas tienen como omiso a los peritos?</p>		

<p>CONDUCCIÓN DE GRADO O FUERZA</p> <p>14. ¿La policía cumple con aplicar la conducción compulsiva dispuesta por el fiscal en la mayoría de los casos?</p> <p>15. ¿La Policía cuenta con recursos para hacer efectivas las disposiciones de conducción compulsiva?</p> <p>16. ¿En la mayoría de los casos, el omiso fue detenido en su domicilio?</p> <p>17. ¿En la mayoría de los casos, el omiso fue detenido en un lugar distinto de su domicilio, o en la vía pública?</p> <p>18. ¿En la mayoría de casos, al momento que se realizó la conducción compulsiva se coordinó con la Fiscalía para la manifestación del omiso?</p> <p>19. ¿En la mayoría de casos, el omiso fue retenido por la policía por más de cuatro horas antes de ponerlo a disposición del fiscal?</p> <p>20. ¿En la mayoría de los casos de conducción compulsiva los omisos interpusieron la acción de Habeas Corpus?</p>		
<p>FINALIDAD</p> <p>21. ¿Considera usted, que fue necesaria la aplicación de esta medida coercitiva para la participación del omiso en las diligencias de la investigación preliminar del proceso?</p> <p>22. ¿En la mayoría de procesos en los que se hizo efectiva la conducción compulsiva, se formuló acusación?</p> <p>23. ¿En la mayoría de procesos en los que se hizo efectiva la conducción compulsiva, el fiscal dispuso su archivamiento?</p> <p>24. ¿Fue relevante la manifestación del omiso para el proceso?</p>		

Anexo 3

Cuestionario para describir el derecho fundamental a la libertad personal

Derecho fundamental a la libertad personal	SI	NO
<p data-bbox="323 479 663 510">DIMENSIÓN SUBJETIVA</p> <p data-bbox="323 546 1155 656">1. ¿En la mayoría de los casos, el omiso interpuso acción de habeas corpus contra la disposición de conducción compulsiva?</p> <p data-bbox="323 689 1155 757">2. ¿Al momento de la detención o retención del omiso, este sufrió algún tipo de violencia física por parte de la Policía?</p> <p data-bbox="323 790 1155 857">3. ¿Al momento de la retención del omiso no se le comunicó los motivos de esta medida?</p> <p data-bbox="323 891 1155 958">4. ¿No se le facilitó un abogado defensor al omiso conducido a la diligencia?</p> <p data-bbox="323 992 1155 1059">5. ¿Se le tomó la declaración del omiso sin presencia de un abogado defensor?</p> <p data-bbox="323 1093 1155 1160">6. ¿El omiso conducido a la diligencia fiscal se sintió coaccionado a declarar?</p> <p data-bbox="323 1193 1155 1261">7. ¿El omiso faltó al llamado, al requerimiento fiscal por razones justificadas y expresadas?</p>		
<p data-bbox="323 1312 644 1344">DIMENSIÓN OBJETIVA</p> <p data-bbox="323 1379 1155 1447">8. ¿Son claras y coherentes las normas que protegen el derecho fundamental a la libertad personal?</p> <p data-bbox="323 1480 1155 1547">9. ¿El omiso fue debidamente notificado del requerimiento del Ministerio Público?</p> <p data-bbox="323 1581 1110 1612">10. ¿En la citación consta el propósito por el cual es citado?</p> <p data-bbox="323 1646 1155 1713">11. ¿La mayoría de los casos de habeas corpus por conducción compulsiva son declarados fundados?</p> <p data-bbox="323 1747 1155 1859">12. ¿Existe una jurisprudencia uniforme sobre la prevalencia del derecho fundamental a la libertad personal respecto de la medida coercitiva de conducción compulsiva?</p>		

Anexo 4
Organización de los datos para la variable de Conducción Compulsiva

Dimensión: Poder coercitivo del fiscal

Tabla 1

Las disposiciones de conducción compulsiva del Ministerio Público cuentan con la debida motivación para aplicar esta medida coercitiva

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	22	75.9	37	38.5	30	31.3
No	7	24.1	59	61.5	66	68.8
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 2

Se realizó la diligencia en cuanto se tuvo al omiso conducido

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	24	82.8	20	20.8	39	40.6
No	5	17.2	76	79.2	57	59.4
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 3

En la mayoría de los casos, cuando el omiso fue conducido se levantó la medida dentro de las 24 horas

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	28	96.6	47	49.0	43	44.8
No	1	3.4	49	51.0	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 4

Las normas que regulan la conducción compulsiva son claras y precisas

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	17	58.6	37	38.5	44	45.8
No	12	41.4	59	61.5	52	54.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Dimensión: Oportunidad de aplicación

Tabla 5

Todas las disposiciones de conducción compulsiva se emitieron durante la etapa de investigación preliminar del proceso penal

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	28	96.6	94	97.9	89	92.7
No	1	3.4	2	2.1	7	7.3
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 6

Hubo rapidez o celeridad en la actuación de la Policía para poner a disposición del Ministerio Público al omiso conducido

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	11	37.9	89	92.7	45	46.9
No	18	62.1	7	7.3	51	53.1
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Dimensión: Requerimiento previo

Tabla 7

Todos los omisos de la conducción compulsiva fueron debidamente notificados de la citación a la que tenían que asistir

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	25	86.2	59	61.5	43	44.8
No	4	13.8	37	38.5	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 8

En la mayoría de los casos, la citación al omiso de la conducción compulsiva se realizó en más de una oportunidad

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	20	69.0	45	46.9	39	40.6
No	9	31.0	51	53.1	57	59.4
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 9

La mayoría de conducciones compulsivas dispuestas tienen como omiso al inculpado

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	26	89.7	91	94.8	93	96.9
No	3	10.3	5	5.2	3	3.1
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 10

La mayoría de las conducciones compulsivas dispuestas tienen como omiso al inculpado

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	19	65.5	89	92.7	79	82.3
No	10	34.5	7	7.3	17	17.7
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 11

Se ha dispuesto la conducción compulsiva del agraviado o de la víctima

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	6	20.7	16	16.7	10	10.4
No	23	79.3	80	83.3	86	89.6
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 12

En algunos casos se ha dispuesto la conducción compulsiva de los testigos

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	9	31.0	11	11.5	16	16.7
No	20	69.0	85	88.5	80	83.3
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 13

Otras conducciones compulsivas dispuestas tienen como omiso a los peritos

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	5	17.2	9	9.4	8	8.3
No	24	82.8	87	90.6	88	91.7
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Dimensión: Conducción de grado o fuerza

Tabla 14

La policía cumple con aplicar la conducción compulsiva dispuesta por el fiscal en la mayoría de los casos

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	16	55.2	51	53.1	51	53.1
No	13	44.8	45	46.9	45	46.9
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 15

La Policía cuenta con recursos para hacer efectivas las disposiciones de conducción compulsiva

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	19	65.5	39	40.6	53	55.2
No	10	34.5	57	59.4	43	44.8
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 16

En la mayoría de los casos, el omiso fue detenido en su domicilio

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	15	51.7	40	41.7	49	51.0
No	14	48.3	56	58.3	47	49.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 17

En la mayoría de los casos, el omiso fue detenido en un lugar distinto de su domicilio,
o en la vía pública

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	10	34.5	29	30.2	33	34.4
No	19	65.5	67	69.8	63	65.6
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 18

En la mayoría de casos, al momento que se realizó la conducción compulsiva se
coordinó con la Fiscalía para la manifestación del omiso

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	15	51.7	69	71.9	43	44.8
No	14	48.3	27	28.1	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 19

En la mayoría de casos, el omiso fue retenido por la policía por más de cuatro horas antes de ponerlo a disposición del fiscal

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	15	51.7	2	2.1	49	51.0
No	14	48.3	94	97.9	47	49.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 20

En la mayoría de los casos de conducción compulsiva los omisos interpusieron la acción de Habeas Corpus

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	12	41.4	86	89.6	83	86.5
No	17	58.6	10	10.4	13	13.5
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Dimensión: Finalidad

Tabla 21

Considera usted, que fue necesaria la aplicación de esta medida coercitiva para la participación del omiso en las diligencias de la investigación preliminar del proceso

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	25	86.2	45	46.9	37	38.5
No	4	13.8	51	53.1	59	61.5
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 22

En la mayoría de procesos en los que se hizo efectiva la conducción compulsiva, el fiscal formuló acusación

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	18	62.1	49	51.0	45	46.9
No	11	37.9	47	49.0	51	53.1
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 23

En la mayoría de procesos en los que se hizo efectiva la conducción compulsiva, el fiscal dispuso su archivamiento

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	10	34.5	11	11.5	25	26.0
No	19	65.5	85	88.5	71	74.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Tabla 24

Fue relevante la manifestación del omiso para el proceso

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	18	62.1	56	58.3	39	40.6
No	11	37.9	40	41.7	57	59.4
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en las disposiciones de conducción compulsiva

Anexo 5
Organización de los datos para la variable del Derecho Fundamental a la Libertad Personal

Dimensión: Dimensión subjetiva

Tabla 1

En la mayoría de los casos, el omiso interpuso acción de habeas corpus contra la disposición de conducción compulsiva

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	12	41.4	86	89.6	83	86.5
No	17	58.6	10	10.4	13	13.5
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 2

Al momento de la detención o retención del omiso, este sufrió algún tipo de violencia física por parte de la Policía

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	10	34.5	2	2.1	47	49.0
No	19	65.5	94	97.9	49	51.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 3

Al momento de la retención del omiso no se le comunicó los motivos de esta medida

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	9	31.0	6	6.3	49	51.0
No	20	69.0	90	93.8	47	49.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 4

No se le facilitó un abogado defensor al omiso conducido a la diligencia

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	1	3.4	3	3.1	47	49.0
No	28	96.6	93	96.9	49	51.0
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 5

Se le tomó la declaración del omiso sin presencia de un abogado defensor

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	0	0.0	1	1.0	16	16.7
No	29	100.0	95	99.0	80	83.3
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 6

El omiso conducido a la diligencia fiscal se sintió coaccionado a declarar

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	1	3.4	23	24.0	59	61.5
No	28	96.6	73	76.0	37	38.5
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 7

El omiso faltó al llamado al requerimiento fiscal por razones justificadas y expresadas

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	3	10.3	12	12.5	55	57.3
No	26	89.7	84	87.5	41	42.7
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Dimensión: Dimensión objetiva

Tabla 8

Son claras y coherentes las normas que protegen el derecho fundamental a la libertad personal

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	19	65.5	47	49.0	42	43.8
No	10	34.5	49	51.0	54	56.3
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 9

El omiso fue debidamente notificado del requerimiento del Ministerio Público

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	25	86.2	59	61.5	43	44.8
No	4	13.8	37	38.5	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 10

En la citación consta el propósito por el cual es citado

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	29		37	38.5	39	40.6
No	0		59	61.5	57	59.4
Total	29		96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 11

La mayoría de los casos de habeas corpus por conducción compulsiva son declarados fundados

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	3	10.3	38	39.6	43	44.8
No	26	89.7	58	60.4	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

Tabla 12

Existe una jurisprudencia uniforme sobre la prevalencia del derecho fundamental a la libertad personal respecto de la medida coercitiva de conducción compulsiva

Aseveración	Fiscales		Policías		Abogados	
	f	%	f	%	f	%
Si	14	48.3	38	39.6	43	44.8
No	15	51.7	58	60.4	53	55.2
Total	29	100.0	96	100.0	96	100.0

Fuente: Fiscales, policías y abogados involucrados en la afectación del derecho fundamental a la Libertad personal

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN MIXTA

(Técnica: Entrevista; Instrumento: Cédula de entrevista de experto; para reforzar una o dos variables en investigaciones mixtas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: ZAPATA SANCHEZ EDWIN JHONY
 1.2 Institución donde labora: MINISTERIO DE JUSTICIA - DEFENSA PÚBLICA
 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: DECRETO DE EMERGENCIA ECONÓMICA A LA QUE SE LE ASIGNA FUERZA DE LEY
 1.4 Autor del Instrumento: SR. JESÚS UGATE YANABOS
 1.5 Título de la Investigación: LA JURISPRUDENCIA CONTINUA Y EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL A.S.A. CEBERAO PERSONAL EN EL PAÍSETO FALTA DE SER APTO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																				✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																				✓
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																				✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico																				✓
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones.																				✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				✓
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				✓
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																				✓
9. METODOLOGIA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																				✓
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho																				✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VALIENDO ES APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 1.00 (MUY BUENA) //

LUGAR Y FECHA: 20 DE MARZO DEL 2017 //

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dirección General de Defensa Pública

Abog. Edwin Jhony Zapata Sañazar
Reg. CAL N° 2322

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI: 92191826 Teléfono: 956989414

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN MIXTA

(Técnica: Entrevista; Instrumento: Cédula de entrevista de experto; para reforzar una o dos variables en investigaciones mixtas, donde el eje de la investigación es el aporte del investigador al campo del Derecho)

I. DATOS GENERALES:

- 1.1 Apellidos y Nombres del Informante: PINEDA URBANO JORGE LUIS
 1.2 Institución donde labora: ABOGADO LITIGANTE
 1.3 Nombre del Instrumento Motivo de Evaluación: REFORZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL
 1.4 Autor del Instrumento: GEORGI LUIS UGARTE VILLALBA
 1.5 Título de la Investigación: "LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD PERSONAL EN EL DISTRITO FEDERAL DE SCA, AÑO 2012"

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado al entrevistado.																					✓
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con imparcialidad científica.																					✓
3. ACTUALIDAD	Dependiendo de los plenarios y la jurisprudencia, pero, no de los clásicos dogmáticos jurídicos.																					✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en las preguntas acorde a lo jurídico.																					✓
5. SUFICIENCIA	En lo posible valora las doctrinas y legislaciones.																					✓
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																					✓
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																					✓
8. COHERENCIA	Entre los objetivos.																					✓
9. METODOLOGIA	Pregunta acorde con los lineamientos jurídicos-metodológicos.																					✓
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia del Derecho.																					✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: VALOR ES APLICABLE

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 100 (MUY BUENA) //

LUGAR Y FECHA: 20 DE MARZO DEL 2012 //

Jorge Luis Pineda Urbano
ABOGADO
Reg. OAI N° 3860

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI... 21563542 Teléfono... 995456314

